

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**LIMITACIONES DE ACCESO PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE
QUE VISITA EL CENTRO PENITENCIARIO LA REFORMA**

ELABORADO POR:

OLIVIER CHAVES CHAVARRÍA

HEREDIA, COSTA RICA

AÑO

2018

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Heredia, 14 de Setiembre del año 2018

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

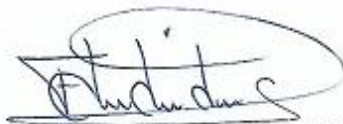
SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: **Limitaciones de Acceso para la Población Vulnerable que Visita el Centro Penitenciario la Reforma** elaborado por el (los) estudiante (s): Olivier Chaves Chavarría, como requisito para que el (los) citado (s) estudiante (s) puedan optar por el grado académico Master Profesional en Derecho Penal

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,



Licenciada Flor Sidey Salazar Fallas, Dra.

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

CARTA DE APROBACION POR PARTE DEL LECTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Heredia, 14 de Setiembre del año 2018

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD


Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado:

Limitaciones de Acceso para la Población Vulnerable que Visita el Centro Penitenciario la Reforma, elaborado por el (los) estudiante (s): Olivier Chaves Chavarría, como requisito para que el (los) citado (s) estudiante (s) puedan optar por el grado académico Master profesional en Derecho Penal

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,



Lic. Miguel Fernández Calvo, Msc

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

CARTA DE APROBACION POR PARTE DEL FILÓLOGO
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Heredia, 14 de Setiembre del año 2018

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

Estimados señores:

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado Limitaciones de Acceso para la Población Vulnerable que Visita el Centro Penitenciario la Reforma elaborado por el (los) estudiante (s): Olivier Chaves Chavarría para optar por el grado académico Master profesional en Derecho Penal

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito , ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Suscribe de Ustedes cordialmente,



Licda. Ginette Fonseca Vargas

Carne 10993

Colegio de Licenciados y Profesores en Artes y letras

CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL AUTOR PARA USO DIDÁCTICO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Yo, Chaves Chavarría Olivier: de la Carrera/Programa: Maestría Profesional en Derecho Penal, autor del trabajo de investigación titulado: Limitaciones de acceso para la población vulnerable que visita el Centro Penitenciario La Reforma,

Autorizo a la Universidad Latina de Costa Rica para que exponga mi trabajo como medio didáctico en el Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI o Biblioteca), y con fines académicos permita a los usuarios su consulta y acceso mediante catálogos electrónicos, repositorios académicos nacionales o internacionales, página web institucional, así como medios electrónicos en general, internet, intranet, DVD u otro formato conocido o por conocer; así como integrados en programas de cooperación bibliotecaria académicos dentro o fuera de la Red Laureate, que permitan mostrar al mundo la producción académica de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 6683 sobre derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, permita copiar, reproducir o transferir información del documento, conforme su uso educativo y debiendo citar en todo momento la fuente de información: únicamente podrá ser consultado, esto permitirá ampliar los conocimientos a las personas que hagan uso, siempre y cuando resguarden la completa información que allí se muestra, debiendo citar los datos bibliográficos de la obra en caso de usar información textual o paráfrasis de esta.

La presente autorización se extiende el día viernes 14 de setiembre del año 2018 a las 10 horas de la mañana. Asimismo, declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio: que soy el autor del presente trabajo final de graduación, que el contenido de dicho trabajo es obra original del suscrito y la veracidad de los datos incluidos en el documento. Eximo a la Universidad Latina, así como al Tutor y Lector que han revisado el presente, por las manifestaciones o apreciaciones personales incluidas en él, de cualquier responsabilidad por su autoría o cualquier situación de perjuicio que se pudiera presentar.



Lic. Olivier Chaves Chavarría

DEDICATORIA

A mis padres, por su decidida lucha de motivar el esfuerzo como herramienta de estudio; a mi esposa, por sacrificar parte de su diario vivir para lograr terminarlo; a mis hijos, por su apoyo constante en no desmayar ante la adversidad; a mi nieta, por su gentil sonrisa en cada paso dado; a mis hermanos, por estar siempre a mi lado; a la familia en general, por creer que sí se puede lograr la meta, aunque distante, pero posible.

AGRADECIMIENTO

Al Creador, por su misericordia diaria como una dosis de aliento y sustento en el camino emprendido; a la naturaleza, ya que sin su color las cosas no serían lo que son; a la universidad, por apoyar el estudio por medio de un financiamiento oportuno; a mi familia, por su apoyo incondicional en cada momento de mi carrera.

Resumen Ejecutivo

El tema planteado: **Limitaciones de acceso para la población vulnerable que visita el Centro Penitenciario La Reforma**, primeramente surgió producto de una visita realizada a dicho centro penitenciario como un trabajo opcional en la materia Derecho Penal Penitenciario, donde se pudo constatar que la persona que visita dicho centro se enfrenta a una serie de obstáculos que al día de hoy son insalvables, y de especial relevancia sobre las personas que presentan algún grado de discapacidad, lo que prioritariamente hace necesario que sus instalaciones sean adaptadas a lo que hoy día demandan los diferentes cuerpos normativos, tanto locales como internacionales.

El problema de infraestructura se da porque cuando se construyó el centro no se consideró a este tipo de población, todo parece indicar que la infraestructura fue diseñada para recibir a un promedio de visitante, lo que no solo impide la estadía, sino que provoca que el recorrido presente dificultades para otro tipo de población, es decir, fue diseñado para un común denominador de personas sin ningún tipo de problemas, excluyendo per se a este tipo de población y que en dicha condición hoy día como *un estándar mundial* deben ser tomados en cuenta, circunstancia fáctica presente a pesar de la existencia de la promulgación de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, número 7600 de fecha 29 de mayo de 1996 y su reglamento Decreto Ejecutivo número 26831-MP de 23 de marzo de 1998 y cuyo objetivo fundamental quedó sustentado entre otras cosas, como el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

De otra parte, se tiene la Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, mediante la Ley número 9303 de fecha 26 de mayo del año 2015, en adelante Conapdis, como rector en materia de Discapacidad, rescatando el inciso a) del artículo 2 ibídem, pues a su texto dispuso lo siguiente: “a) Fiscalizar el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población con discapacidad, por parte de las entidades públicas y privadas”.

En esa misma línea de argumento normativo, mediante el decreto ejecutivo número 39386-MRREE de fecha 6 de noviembre del año 2015, se designó a la Defensoría de los Habitantes de la República para que asuma las funciones del Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por el Estado de Costa Rica, para promover, proteger y supervisar el cumplimiento por parte de todo el Estado costarricense, de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En el seguimiento del cumplimiento de la Convención, las personas con discapacidad desempeñarán un papel esencial para asegurar el pleno goce, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que les asisten.

Es de resaltar que no es materia desconocida que nuestro Estado ha suscrito una serie de instrumentos internacionales que precisamente incluyen de forma especial a esta población que se diferencia del resto por una circunstancia que debe mantener por el resto de su vida, de ello da cuenta la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, dada en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999, donde los Estados parte se comprometieron de manera muy puntual a eliminar la discriminación en todas sus formas y manifestaciones contra este tipo de población, con lo cual se vino a reafirmar que esta población tiene los mismos derechos y libertades fundamentales que los demás, y que en esa igualdad no es entendible discriminarlos a causa de dicha condición, pues en ese expresado carácter mantienen incólume no solo su dignidad, sino además dicha igualdad, bifronte, *prima facie* inherente a la cualidad de ser humano,

De lo anterior, el objetivo general de la investigación se fijó en determinar si el Centro Penitenciario La Reforma dentro de sus políticas de administración y gestión incluye parte de su presupuesto con el seguimiento debido para dar contenido material a dicha ley, su reglamento y mayormente a la convención, esta última por sus efectos vinculantes y con ello dar una pequeña base teórico crítica-constructiva, que desnude la falta de atención que coloca a este grupo en una condición aún más crítica de la que ya ostenta.

Para poder referirse con propiedad y cumplir con dicho objetivo general fue necesario visitar y efectuar un recorrido por los diferentes ámbitos, tomando fotografías y apuntes de las

características que presentan las diferentes infraestructuras, ya sean las aceras, calles, edificios, pues cada uno de estos elementos incide en la forma como se debe desplazar cualquier tipo de visitante, haciendo énfasis temático en la población con discapacidad y que de no existir, les dificulta su movilidad en relación con el grupo que no la posee.

Ahora bien, de la información recabada y de aquella suministrada por la dirección del Centro Penitenciario La Reforma, se podrá establecer si los hallazgos documentados en relación con los hipotéticos trabajos en estudio o desarrollo unívocamente conducen a tener por hecho cierto que se está en la misma idea, por un lado la del legislador que pone su acento en este tipo de población, y por el otro la Convención supra indicada, adoptando todos y cada uno de los cambios tanto útiles como necesarios a fin de que este tipo de población logre satisfacer con éxito su visita a dicho centro penitenciario y tenga como los demás visitantes la seguridad de que es tratada en igualdad de condiciones sin discriminarla por su discapacidad.

Finalmente, siendo necesario advertirlo, la vulnerabilidad que presenta este tipo de persona se traduce en una discapacidad que ha sido definida por la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en el artículo 1. Discapacidad, cuando señala lo siguiente:

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el artículo 2 Definiciones, dejó sentado lo siguiente:

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

En suma de razones, el tema reviste especial atención no por ser una población con características diferenciadas con los otros, sino por estar en colusión no solo la igualdad sino la dignidad que como tales ostentan y de especial importancia en materia de los derechos humanos, dichos derechos fundamentales deben siempre y en todo momento recibir una adecuada tutela judicial efectiva, dejando a salvo ambos derechos fundamentales, con el fin de que alcancen el máximo desarrollo de su personalidad, so pena de transgredir los términos fijados en la Convención con su corolario sancionatorio.

Tabla de contenido

DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VII
Resumen Ejecutivo	VIII
CAPÍTULO I: PROBLEMA Y PROPÓSITO	XIV
1. Estado actual de la investigación	XIV
2. Planteamiento del problema	XXII
3. Justificación	XXV
4. Objetivo general y específicos.....	XXIX
General	XXX
Específicos	XXX
CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	XXXI
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	XXXVI
1. El paradigma, el enfoque metodológico y el método seleccionado	XXXVI
1.1 El paradigma.....	XXXVI
1.2 Enfoque metodológico	XXXIX
1.3 Métodos seleccionados.....	XL
2. Descripción del contexto o del sitio donde se lleva a cabo el estudio	XLII
3. Las características de los participantes y las fuentes de información	XLII
4. Las técnicas e instrumentos para la recolección de los datos	XLIII
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	XLIII
1. Análisis.....	XLIII
2. Discusión de resultados.....	LXIII
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	LXXII
1. Conclusiones.....	LXXII
2. Recomendaciones	LXXIV
2.1 Intervención del Ministerio de Justicia y Paz	LXXIV
2.2 Intervención de la Defensoría de los Habitantes	LXXV
2.3 Intervención de la Conapdis.....	LXXVI
2.4 Intervención de la Dirección General de Adaptación Social	LXXVIII
2.5 Intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transporte	LXXIX
2.6 Intervención de la Municipalidad del cantón central de Alajuela.....	LXXX

CAPÍTULO VI: PROPUESTA.....	LXXXI
BIBLIOGRAFÍA.....	LXXXII
ANEXOS	LXXXIII
Galería	LXXXIII

CAPÍTULO I: PROBLEMA Y PROPÓSITO

1. Estado actual de la investigación

Costa Rica, por disposición expresa del artículo 1 de su Constitución Política, adoptó un modelo de política estatal haciéndola descansar originalmente sobre tres dimensiones: Democrática, Liberal e Independiente, y con la reforma introducida a dicho numeral mediante Ley número 9305 de fecha 24 de agosto del año 2015 reforzó dicho espectro a dos nuevas dimensiones político-sociales ampliando dicha política estatal a un paradigma social más amplio, se declaró Multiétnico y Pluricultural, esto para ser consecuente con los nuevos estándares de respeto que así lo demandan, y que ello obedece a su constante evolución y dinamismo como un componente sustancial de cambios, amén de que dicho cambio sustancial obedece ciertamente a los compromisos adquiridos en los instrumentos internacionales que le imponen un deber específico en esta materia, particularmente y de forma especial sobre la tutela de los derechos fundamentales de la población que presenta algún grado de discapacidad y que como miembros activos de la sociedad puedan desarrollar su personalidad, al margen de su estado físico o emocional, es decir, libre de prejuicios odiosos que traten de debilitar el razonamiento en pro de dicho desarrollo.

No son todos los que padecen este tipo de mal, pero aquellos que sí la padecen merecen un trato diferenciado por la sola condición de ser humano, no así de ser discapacitado, diferencia muy notoria que deja a salvo los derechos de este grupo, así es por disposición expresa de la Ley número 5347 de fecha 22 de agosto del año de 1973, de *nomen iuris* “Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial” que crea en su artículo 1 el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, encomendándole la tarea de orientar la política general en materia de Rehabilitación y Educación Especial, función que no se aísla de los demás actores sociales involucrados con dicha misiva, así se le estableció claramente que debía coordinar con los ministerios de Salud, Educación Pública, Trabajo y Seguridad Social, haciendo hincapié en la planificación, promoción, organización, creación y supervisión de Programas y Servicio de Rehabilitación y Educación Especial, todo ello encaminado a la población que padece alguna enfermedad ya

sea física o mental en algún grado de discapacidad, función manifiestamente territorial, es decir, debe abarcar a todo el colectivo social sin exclusión alguna.

Dentro de su acción operativa-funcional, en lo que es de interés correlacionado, en su artículo 2 incisos d), e) y f) ibídem, dispuso textualmente lo siguiente:

d) fomentar medidas que aseguren las máximas oportunidades de empleo para los disminuidos físicos o mentales, e) Organizar el Registro Nacional de minusválidos para su identificación, clasificación, y selección, f) Motivar, sensibilizar e informar acerca de los problemas, necesidades y tratamiento de la población que requiere de Rehabilitación y Educación Especial.

Es a partir de la Ley 9303 que se dio vida jurídica al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, quien será de ahora en adelante el ente rector en materia de discapacidad, adscribiéndole las especiales características de que fungirá como un órgano de desconcentración máxima y gozará de personalidad jurídica instrumental, quedando adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dotando a este tipo de población de un mejor marco jurídico de protección. Se debe acotar que en su Capítulo V Reformas y derogatorias de otras leyes, en su numeral 14, dispuso derogar integralmente la Ley 5347 que había dado origen a la Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, de fecha 3 de setiembre del año de 1973, y sus reformas.

Se advierte, en todo caso, que a partir de este hito se empiezan a fundar las bases de lo que sería una revolución normativa en tratándose de la defensa efectiva por medio de una protección especial de los derechos fundamentales de la población con discapacidad. Otro dato que lo puede acompañar data desde 1987, pues se sostiene que es el comienzo de los procesos de formulación de verdaderas políticas públicas inclusivas en cada una de las instituciones estatales, dejando claro, eso sí, que es una obligación darse a la tarea de crear todas aquellas condiciones estructurales necesarias y con ello evitar, por un lado, la exclusión y por el otro, la discriminación en la prestación accesible de los servicios que requiere este tipo de población.

No obstante, es de hacer notar, con suma honestidad, que no toda la población cuenta con las mismas características físicas, no solo en cuanto a su etnia, religión, idioma, raza, cultura, lo que hace necesario ir adaptando dicha política de corte social a los cambios tan

vertiginosos que día a día van moldeando a la sociedad, en el tema que nos ocupa, sea aquel grupo de población que presenta un grado de vulnerabilidad y que hoy día se le denomina “Persona con capacidades disminuidas”, aunque así expresamente no se diga, requieren para su desarrollo integral una serie de cambios, no solo estructurales en edificios, parques, escuelas, colegios universidades, centros comerciales y toda obra que sea construida en el futuro, sino más bien, ser conscientes de que su realidad es muy distinta a la de la mayoría, de allí que sus derechos fundamentales revisten un trato diferenciado y especial por dicha condición, que puede ser temporal, parcial o total.

Esto deja al descubierto una necesidad de cambio y que sean vistos y tratados como cualquier otro, no como personas merecedoras de lástima sino de respeto, a fin de cuentas, su dignidad no cambia por dicha condición, solo la visualiza y le impone un deber de conducta a la colectividad de respeto, son como todos los demás, pues respiran el mismo aire aunque tienen diferentes necesidades, para ello requieren ser parte integral de la sociedad donde habitan.

Si bien se es consciente de esta especial condición, siempre es tardía la respuesta a este fenómeno social que proyecta sus efectos por medio de la discriminación e ignorancia manifiesta a la cual debe enfrentarse este tipo de población en ese contacto diario donde deben intercambiar sus roles de trabajo, estudio, recreación, salud, etc., y se ven enfrentados a barreras que les impiden conciliar su discapacidad con dichas labores, de allí surgió un 29 de mayo del año de 1996 la promulgación de la Ley 7600, denominada Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, declarada de interés público precisamente por esa grosera distinción social de constante y duradera presencia.

Así, su objetivo principal quedó anclado como una política pública que deben observar y acatar dando fiel y cabal cumplimiento, tanto las instituciones públicas como privadas y que por su conducto se asegure y garantice su máximo desarrollo con una plena participación social más activa e inclusiva, logrando ejercer con propiedad sus derechos y deberes. Asimismo, dejó claro que gozan de las mismas oportunidades en todo tipo de ámbito, con lo cual se les garantiza la igualdad en todo su quehacer (trabajo, educación, recreación, cultura, deportes, familia, vida), se destaca que dicha Ley propugna a la inmediata eliminación de la discriminación en todas sus formas practicada sobre su condición, pues hoy día son aislados

del común denominador social. Finalmente, se deja claro que el Estado debe establecer no solo las bases jurídicas y sustanciales que permitan ser tratados como los demás en un marco de respeto a su dignidad e igualdad, siendo imperativo que adopte aquellas medidas necesarias, útiles y prácticas para equiparar por un lado sus oportunidades y por el otro desterrar del colectivo social la discriminación sobre este tipo de personas, doctrina del artículo 1 de la Ley 7600.

Siendo casi una tradición iuris de nuestro Estado el adherir su firma y ratificación por medio de una Ley a los instrumentos internacionales que versan sobre el tema de los Derechos Humanos, esto como una máxima de aspiración para convivir en paz y armonía, mediante Ley número 7948 de fecha 22 de noviembre del año 1999 la Asamblea Legislativa aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad suscrita en la ciudad de Guatemala el 8 de junio de 1999, donde en su artículo 1 ibídem, se dispuso aprobarse en cada una de sus partes dicha convención, así en su artículo 2 ibídem dispuso que para dar fiel y cabal cumplimiento a lo que fue normado en el artículo VI incisos 3) y 4) le correspondía al Consejo Nacional de Rehabilitación y de Educación Especial, creado por la Ley N°. 5347, de 3 de setiembre de 1973, elaborar el informe de Costa Rica sobre las medidas adoptadas en cuanto a su aplicación dentro de su ordenamiento jurídico, así como cualquier progreso relacionado con la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, en su caso, advertir cualquier obstáculo que les dificultará o bien les imposibilitará dar cumplimiento exacto a dichas normas convencionales, se nota que el compromiso es además de interés público y que existe una voluntad decidida del Estado en mejorar las condiciones de vida de este grupo de personas

Es así como en el año 2000 surge la primera Política Nacional en Discapacidad mediante la Directriz Presidencial No. 27, que cumplió su plazo de vigencia en 2010 y que para dar continuidad, siendo consecuente con la ratificación de los instrumentos internacionales, originó el Decreto Ejecutivo número 36524-MP-MBSF-PLAN-S-MTSS-MEP, dado en la Presidencia de la República, San José, a los 7 días del mes de abril del año 2011, al cual se le denominó Política Nacional En Discapacidad 2011 -2021(PONADIS), de donde el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, como ente rector en

discapacidad nacional, dio cuenta tanto a la comunidad nacional como internacional de la adopción de una nueva Política Nacional en Discapacidad (PONADIS), que comprendería el período 2011-2021, y que fuera publicada en el boletín oficial La Gaceta, según el decreto N° 36524-MP-MBSF-PLAN-S-MTSS-MEP, esto en fecha viernes 10 de junio del 2011, en su artículo 1 textualmente se decretó lo siguiente:

Se establece la Política Nacional en Discapacidad 2011 -2021 (PONADIS), como el marco político de largo plazo que establece el Estado Costarricense, para lograr la efectiva promoción, respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, que han de ser desarrollados por la institucionalidad pública en el período 2011 -2021.

En su artículo 2 ibídem destaca los principios rectores en dicha materia, así dispuso:

La PONADIS parte de cuatro enfoques fundamentales: Derechos Humanos, Desarrollo Inclusivo con Base Comunitaria, Equidad de Género y Gerencia Social por Resultados y responde a la necesidad de lograr una sociedad inclusiva y respetuosa de los derechos para toda la población, en la cual las personas con discapacidad no encuentren barreras para su desarrollo en la sociedad. Es así como la PONADIS se caracteriza por ser: Universal, Inclusiva, Articuladora, Participativa, Estratégica, Integradora, Ajustable.

Se debe hacer énfasis en que el artículo 3 ibídem advierte sobre la necesidad de que cada institución del sector público accione con la prontitud del caso, dando indicios claros e unívocos de su implementación y con ello dar contenido sustancial a dicha prerrogativa legal, tanto con rango de ley doméstica como internacional.

En esa misma línea argumentativa, mediante Ley número 8661 de fecha 19 de agosto del año 2008, la Asamblea Legislativa aprobó la incorporación a su bloque de legalidad-ordenamiento jurídico la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, luego ratificada por medio del Decreto Ejecutivo N° 34780 de 29 de setiembre de 2008, esto como un avance en la tutela judicial efectiva de este tipo de población, pues es palmario y se hace necesario recordar que los principios que integran la Carta de las Naciones Unidas proclaman la Libertad, Justicia y la Paz en todo el mundo, haciendo énfasis en que tales derechos tienen como su base el reconocimiento de la dignidad y valor inherente y de los

derechos iguales e inalienables de lo que en materia de derechos humanos se conoce como “Miembros de la familia humana”.

En ese orden, textualmente el artículo 1 *ibídem* dispuso como su propósito, lo siguiente:

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Ahora bien, siendo que fue en fecha 29 de mayo del año 1996 cuando se promulgó la Ley 7600, de *nomen iuris* Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad ya referida en cuanto a su objeto, a más de tres años de su existencia y poca trascendencia social al menos en la esfera jurídica de la población con discapacidad se promulgó la Ley 7948 en fecha 22 de noviembre del año de 1999, con la cual se aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Posteriormente, mediante Ley 8661 de fecha 19 de agosto del año de 2008 debieron transcurrir casi 9 años de obligada espera-, se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pero esta convención en particular normativamente dispuso un deber preceptivo de observación y cumplimiento en su artículo 33 inciso 2 *ibídem*, que a su letra reza lo siguiente:

Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la

condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

En tal sentido, mediante Decreto Ejecutivo número 39386-MRREE, dado en la Presidencia de la República el día 6 de noviembre del año 2015, para ser consecuente con dicho inciso, se designó a la Defensoría de los Habitantes de la República que por su especial función dentro del engranaje jurídico asuma las funciones de supervisor general para verificar la aplicación de dicha convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por el Estado de Costa Rica, tal y como así fue dispuesto en su artículo 1, donde se delega sobre dicha institución la compleja tarea de servir como Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en esa misma idea el artículo 2 ibídem, textualmente, dispuso además:

La Defensoría de los Habitantes de la República ejercerá las funciones de promoción, protección y supervisión en la aplicación de la Convención, en concordancia con lo que al efecto establece la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de conformidad con las directrices o lineamientos que sobre el particular establezca el Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, creado por la Convención.

Otro de los decretos ejecutivos que vienen a complementar la aplicación de dicha convención es el número 39419-MP-MTSS-MDIS-MREC-MIDEPLAN-MS, que a tenor literal de los numerales 4 y 29 de la citada convención, demandan que toda persona que se encuentre en dicha condición de discapacidad tiene el derecho de participar de forma pública en todo asunto de ese carácter, de consultas estrechas y de la colaboración activa que se deben mantener con aquellas organizaciones que de alguna manera las represente, de tal predicado se estableció el Sistema Costarricense de Información sobre Discapacidad, dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de diciembre del dos mil quince, tal y como de ello da plena cuenta el artículo 1 que a su texto indica:

Establézcase el Sistema Costarricense de Información sobre Discapacidad, en adelante SICID. Este se constituye en la plataforma oficial de coordinación y vinculación institucional y articulación sectorial del Estado costarricense para facilitar la gestión y

distribución del conocimiento de la información nacional sobre discapacidad y derechos de las personas con discapacidad.

Se dice que ello no solo pretende dar cumplimiento con las disposiciones convencionales, sino además propiciará tanto la transparencia de la gestión pública, como la rendición de cuentas, teniendo la participación en red de todos los sectores públicos, organizaciones no gubernamentales y privados, según exégesis del citado Decreto Ejecutivo número 39419.

Como se aprecia, todo conduce a tener por hecho cierto que el Estado hace esfuerzos para dotar de institutos jurídicos a este tipo de población y que puedan hacer valer sus derechos tanto a nivel local como internacional cuando vean amenazados sus derechos esenciales por conductas ajenas que son contrarias a los comandos de la convención y que son verdaderas afrentas a ese derecho fundamental, *pues de qué sirve ser titular de un derecho si no se puede ejercer adecuadamente.*

Finalmente, no puede perderse de vista que la realidad que deben enfrentar las personas con discapacidad para tener un acceso adecuado tanto a los bienes como servicios y sobre todo a oportunidades de desarrollo persona, encuentran límites impuestos por la misma sociedad y son estos precisamente los que se pretenden eliminar para que puedan ser miembros activos en igualdad de condiciones, donde se tenga a la equidad como un parámetro y pueda darse una justa distribución, se fomente la solidaridad, así como la fraternidad, ayuda, socorro, mejorando su calidad de vida familiar, económica y social, lo que propiciaría su inclusión efectiva. De allí la necesidad de dar continuidad a los esfuerzos estatales instaurados para que dicho fin se logre felizmente, en pro de sus derechos fundamentales constitucional y convencionalmente protegidos.

2. Planteamiento del problema

Dando el mismo tratamiento normativo y manteniendo la misma línea base de argumento, teóricamente, por su trascendencia en la esfera jurídica de la persona que padece algún tipo de discapacidad, es notorio que existe una necesidad actual *sui generis* de dar el abordaje que se ha propuesto en las convenciones ya indicadas y que el Estado, por medio de su política pública, dé un seguimiento adecuado a si efectivamente todos y cada uno de los actores sociales, sean estos públicos o privados, están dando cumplimiento a dicha prerrogativa supralegal, como lo sería la sustancialidad de las convenios marco de referencia de estos derechos fundamentales.

El problema que se presenta actualmente en el Centro Penitenciario La Reforma, objeto de estudio y análisis fáctico es que se vislumbra *prima facie* que su administración no tiene dentro de su política carcelaria el adecuar las instalaciones al modelo de infraestructura que demanda la suscripción de los convenios ya de gastada cita y dejar a salvo los derechos fundamentales de este tipo de población que en algún momento debe realizar una visita carcelaria a un amigo, hermano, padre, tío, etc. El legislador dejó claro que las diferentes leyes aprobadas en cuanto a su interpretación y su aplicación lo sería en el interés público y que este dimanara de la sola condición de ser portador de una discapacidad y que como de todos es palmario sin mayores reparos, obstaculiza realizar con la normalidad todas y cada una de las actividades del diario vivir.

Esa circunstancia de vida debe ser conciliada con un nuevo modelo de sociedad que le permita a este grupo en particular no solo incorporarse activamente, sino poder ejercer adecuadamente su derecho y no verse imposibilitado a causa de una inoperancia institucional que no atiende dentro de sus obligaciones precedidas por una norma, el cambio sustancial que demanda el dinamismo social imperante y especialmente el trato diferenciado que ostenta este tipo de personas, por cuanto este grupo, al igual que los demás, es titular de derechos fundamentales y su condición es suficiente para dotarlos de un marco jurídico que se lo garantice, tal y como así lo ha entendido el Estado costarricense al aprobar por medio de leyes los diferentes convenios que versan sobre la materia, pero que de la letra en el papel hay que pasar a los hechos concretos.

En suma de razones, la necesidad actual de su efectiva aplicación *Ius Cogens* no es que se pregone que este tipo de población es titular de derechos y también deberes, y que según la máxima de vida el tener en el haber jurídico un derecho no siempre significa poder ejercerlo con la propiedad del caso, el solo hecho de ser persona impone un valladar infranqueable que debe ser respetado, implica todo lo contrario, dicha necesidad actual es materializar en cada rincón de todas y cada una de las instalaciones públicas y privadas el acceso adecuado a sus instalaciones, por ejemplo, si un visitante es discapacitado y solo puede transportarse en silla de ruedas, dichas instalaciones deben contar con las adecuadas rampas de acceso, aceras diseñadas del ancho requerido para su fácil desplazamiento, servicios sanitarios que le permitan realizar sus necesidades fisiológicas sin complicaciones, ya que de lo contrario se le estarían violando sus derechos de igualdad y oportunidad que le han sido garantizados en las convenciones, sin dejar de lado su derecho de accesibilidad que le debe asegurar su ingreso a cualquier institución, pública o privada, no hay distinción, pues además del Interés Público inmerso en la normativa local, se da también el Orden Público.

Lo anterior significa que esa *ratio iuris* es de observancia y aplicación exacta en todo el territorio nacional, la sola insinuación de no acatar lo dispuesto supra es sinónimo de una verdadera afrenta contra los convenios internacionales y que precisamente nacieron a la vida jurídica para protegerlos y según el fin esencial y fundamental entre otras cosas de la creación del Conapdis, según reza el numeral 2 inciso c) es “Promover la incorporación plena de la población con discapacidad en la sociedad”, siendo no solo dar contenido sustancial, pues es preceptivo dicho comando, y que en su contracara se presentaría como una subespecie de un desafío, lo que hace que dicha inclusión integral se convierta en un compromiso impostergable, habida cuenta, la norma solo demanda su aplicación exacta, ya que solo de esta particular forma se podrá estar a sus efectos.

De otra parte, por medio de la nutrida normativa indicada y atendiendo el numeral 3 inciso k) de la Ley marco de referencia número 9303, teóricamente no se vislumbra ningún tipo de problema que pueda obstaculizar la realización gradual de aquellos cambios sustanciales en las instalaciones de cada institución pública, pues existe una disposición expresa que así lo demanda, donde se dejó establecido que dentro del ámbito de sus funciones el Conapdis, por dicha disposición expresa, queda obligado a gestionar prioritariamente una

comunicación-coordinación efectiva con los diferentes ministerios para cumplir con dicho cometido normativo, así dispuso en lo de interés, lo siguiente: "... la Provisión anual de los fondos necesarios para la atención debida de los programas que benefician a la población con discapacidad, asegurando su utilización para los fines establecidos".

No obstante lo anterior, podría hipotéticamente cuestionarse, si en la práctica, en su orden se da dicha coordinación interinstitucional y si efectivamente el Conapdis dentro de su presupuesto no solo dispone de los recursos económicos suficientes, según quedó normado en el numeral 10 *ibídem* y en su caso direccionarlos a todos aquellos ministerios con los cuales estableció efectivamente dicha coordinación, y que pueda con datos reales de cada uno de esos ministerios conocer de las mejoras propuestas y su eventual costo para tomarlos en cuenta, es decir, todo conduce al sometimiento de dichas mejoras a un régimen presupuestario que le es ajeno al suyo.

Esto podría generar un grave desfase por cuanto dependen de los fondos que le ingresan al Conapdis y en todo caso no se dejó claro, ya que la redacción del artículo *in comento* no permite colegir hasta qué monto podría ser titular los ministerios que coordinaron. Nótese, que la norma es sumamente abierta, pues solo advierte de reservar una provisión anual sin especificar el monto ni cómo dicho monto deberá ser distribuido entre los ministerios, ya que dichos fondos son en sentido amplio dirigidos a toda la población que presenta este tipo de discapacidad.

De lo anterior surge palmariamente la interrogante de si todos los ministerios están conscientes de su rol protagónico en que se les asigne un monto para la mejora de aquellas instalaciones carentes de servicios adecuados para este tipo de población y *a contrario sensu*, si la competencia del Conapdis puede hacerles un llamado de atención por no establecer una debida comunicación para coordinar la asignación de un monto de dinero para dichas mejoras.

Otro aspecto por resaltar viene precedido de la existencia de un programa institucional que busque beneficiar a este tipo de población, implica que si el ministerio solicitante no lo tiene, normativamente no deberá ser tomado en cuenta, por cuanto se incurriría en un incumplimiento formal de orden preceptivo.

Ahora bien, esta presunta patología administrativa en la cual puedan incurrir los diferentes ministerios reflejaría un incumplimiento formal sustancial de parte del Conapdis, ya que es por disposición expresa del numeral 3 inciso b) de la Ley 9303 que le deslindó la línea sobre la cual debía transitar su función de ser garante del cumplimiento de los preceptos, tanto nacionales como internacionales, en relación con los derechos de este tipo de población que por su pertinencia argumentativa, se transcribe textualmente:

Fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional vigente en relación con los derechos de las personas con discapacidad, por parte de todos los poderes del Estado y de las organizaciones e instituciones públicas y privadas. Los criterios que emita el Conapdis, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos sometidos a su control o fiscalización.

3. Justificación

Desde tiempos remotos la humanidad ha venido presentando una serie de cambios vertiginosos que han moldeado el estado de convivencia social. Producto de esa interacción hoy día se construye una realidad muy distinta y eso tiene que ver con la percepción que se tiene de los demás.

Es notable que el día a día presente sus propias divergencias, ese corre corre tiene a la sociedad en coma, la demografía no tiene un parangón que le dé sustento y la sociedad crece a niveles exponenciales, precisamente por esa falta de control social, unos y otros interactúan de formas tan diversas que se hace imposible enumerarlas, pero lo cierto del caso es que un problema como la discapacidad es algo difícil de ignorar, ese impedimento, sea físico o sensorial, no le permite a la persona realizar las actividades diarias que le dan sustento y calidad a la propia vida. Es de lamentar que hoy día este tipo de personas -se quiera o no- se encuentran en una grave desventaja respecto a sus reales oportunidades de ser tratados en igualdad de condiciones y de esta forma ejercer adecuadamente sus derechos en comparación con sus otros pares, esto por la diferencia de trato tan marcada que se presenta entre unos y otros, siendo entonces necesario recurrir a la formulación de normas que establezcan límites en dichas relaciones, lo cual solo se logra por medio de leyes especiales y dinámica y

evolutiveamente por medio de la suscripción de las convenciones sobre los Derechos Humanos que han advertido esa diferencia tan palpable.

En ambos escenarios se consensua la intervención imperiosa del Estado para conseguirlo, pues es quien monopoliza el sistema jurídico y será el único que imponga un deber de conducta específico a fin de dar contenido a las exigencias de este tipo de población, ya que solo por esta vía se podrá, en tesis de principio, lograr equiparar dichas relaciones y que su resultado final se vea reflejado en un justo equilibrio, aunque parezca metafísico o en su caso meta jurídico, la intención debe mantenerse pues a los cambios todo el mundo se resiste, pero se debe insistir hasta lograrlo, pueda ser que su cumplimiento sea a cuenta gotas, pero esa constancia será la que dé un nuevo aire y tener una sociedad más inclusiva, participativa y sobre todas las cosas cultivar el respeto y consideración a esta población que por su condición de vulnerabilidad merece un trato digno, acorde a los cambios presentes en nuestra sociedad.

Debido a su especial condición y al verse prácticamente ignorados llegaron a la necesidad de organizarse y reclamar sus derechos, siendo dicha especial condición el objeto de profundos estudios y reflexiones, lo que han generado una conciencia de tomarlos en cuenta y que su existencia sea no solo percibida, sino que se someta al cambio, transformando su interacción en un nuevo aire del más profundo respeto a sus derechos y oportunidades.

Es así que con la entrada en vigencia de los convenios internacionales, el Estado adopta una nueva cosmovisión de lo que se debe hacer en relación con este tipo de personas, de esa forma se dio a la tarea de crear todo un nuevo modelo de justicia social que deja a salvo los derechos fundamentales de este grupo, dicho sea de paso solo clama por un trato igualitario, no solo por disposición expresa de los tratados, sino por ese nuevo arquetipo social que le impone al Estado un deber especial de protección. De allí la necesidad de establecer verdaderas políticas públicas que vengán a satisfacer primordialmente sus intereses, bien personales o grupales, y que por su condición han sido relegados sin mayor reparo, lo cual es inconciliable con un modelo de justicia social como el que pregona el Estado.

Por los derechos fundamentales que están en franca colusión, las políticas públicas que deben emanar del Estado a todo operador, sea administrativo o judicial, deben ser puntuales e

identificar claramente el problema, ya que solo de esta forma se podrá plantear una solución viable acorde a las necesidades que se invoquen en cada caso concreto y de alguna manera acercarse a la realidad que deben vivir las personas que tienen un grado de discapacidad, donde en la mayoría de los casos son discriminados por esa sola condición, es decir, son menospreciados.

A partir de los cambios sustanciales que han promovido las leyes ya citadas y los diferentes decretos ejecutivos que como institutos jurídicos propugnan a una nueva era de cambios, se busca que la sociedad en su colectividad sea transformada tanto por la conducta social como por las acciones que realizan las diferentes instituciones en primer orden públicas y en su caso privadas, habida cuenta, lo que pretenden dichas leyes y decretos es acercar a toda la sociedad en un interés que le sea común y con ello provocar una seria y profunda reflexión sobre el trato que debe recibir este tipo de población como miembros activos del conglomerado social.

La presente investigación en su eje temático parte de lo que ha sido normado a nivel local y su corolario normativo dispuesto en las convenciones, esto por su manifiesto carácter de efectos vinculantes y de acatamiento inmediato, esperando que como insumo principal de la investigación se pueda establecer un claro nivel de comparación normativa entre ambos cuerpos legales, de donde pueda establecerse con el rigor del caso si el Estado como un todo está dando fiel y cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos en dichos convenios internacionales.

De allí que de la información obtenida en la visita de campo al Centro Penitenciario La Reforma se podrá concluir si el órgano rector en materia de discapacidad (Conapdis) está dando, por un lado, el recurso económico necesario para replantear las mejoras útiles y necesarias de las instalaciones, adecuándolas a las exigencias de este tipo de población y por el otro, si cada institución pública adscrita a un ministerio tiene una efectiva coordinación, primero a lo interno, y acto seguido, si dicho ministerio tiene efectivamente un canal de comunicación con dicho órgano rector, es decir, para que pueda surtir efectos dicha normativa local, se debe establecer un sinalagma entre cada ministerio y dicho órgano a fin de conocer las diferentes necesidades estructurales que enfrentan a la hora de dar una mejor accesibilidad a la población con discapacidad que visita a dicho centro.

En suma, con la visita a dicho centro se pretendió recolectar toda la información física así como cualquier información suministrada por la administración en aras de en algún estadio fáctico deducir si la prerrogativa contenida en los convenios encuentra respaldo con las acciones promovidas y su efectiva aplicación.

Desde esa perspectiva delineada y en aras de una tutela judicial efectiva sobre los derechos fundamentales de este grupo poblacional, como hecho cierto se tiene que desde el 29 de mayo de 1996 se promulgó la Ley 7600, denominada Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, esto para ser consecuente con la aprobación de los diferentes instrumentos internacionales que han hecho conciencia de la importancia de tutelar el derecho de personas que presentan un grado de vulnerabilidad, que como tales, son titulares del derecho fundamental a recibir una especial protección del Estado y que la sociedad respete dicha condición, tal y como de ello da cuenta y es reconocido por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley número 8661 de fecha 19 de agosto del año 2008 y por la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley número 7948 de fecha 22 de noviembre del año 1999.

Precisamente el objetivo del legislador en este tema *sui generis* que se manifiesta en un grado de discapacidad consiste, entre otras cosas, en promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

De otra parte, la Ley 7600 tiene como finalidad específica que este tipo de personas puedan tener un desarrollo integral con las mismas oportunidades en igualdad de condiciones, procurarle una buena calidad de vida, el disfrute y goce de todos sus derechos y en igual sentido sus deberes en relación a los demás, es decir, este tipo de personas cuentan con niveles o grados de discapacidad que los diferencian de los otros.

En suma, plantea el desarrollo no solo dinámico, sino además evolutivo, de este grupo de personas, pues tienen las mismas posibilidades de acceso y oportunidades que el resto de la

población, lo cual no solo se aspira, sino se logra de forma gradual con la aplicación exacta de lo establecido en dicha ley.

Hoy día no se justifica que algunas instituciones públicas o privadas no presten atención a los requerimientos que presenta dicha Ley en cuanto demanda cambios sustanciales en sus infraestructuras, algunos inmediatos y otros deben irse dando de forma gradual y que por su medio se dejen a salvo los derechos de este grupo, que por esa cualidad tan especial requieren de dotarlos de un ambiente dentro del cual puedan desempeñarse con las mismas oportunidades de aquellos que no padecen esta disfunción.

Este grupo de personas deben ser tratadas con respecto y procurar para su desarrollo integral la aplicación no solo de la Ley 7600, sino además de lo preceptuado en los decretos ejecutivos número 39386-MRREE, número 39419- MP-MTSS-MDIS-MREC-MIDEPLAN-MS, la Ley número 9303 que crea al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, la Ley número 9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, y mayormente la aplicación fiel y exacta del contenido normativo de las convenciones suscritas en esta materia tan delicada.

Ergo, cuando una persona con discapacidad debe visitar un lugar de acceso público o privado debe contar con todos los medios que le permitan ingresar y desplazarse con la seguridad del caso, que pueda sentirse cómoda y en definitiva pueda completar su proyecto de vida.

Su inaplicación provoca un serio quebranto a los derechos fundamentales de este tipo de personas, sin que exista una justificación que desnaturalice su esencia, el solo hecho de estar involucrado su gama de derechos fundamentales, reviste una atención adecuada que debe ser resuelta oportunamente, tanto el interés como el orden público demandan una observancia fiel, habida cuenta que todos somos iguales ante la Ley, sin que sea entendible establecer una diferencia por una circunstancia que coloca a este grupo de personas en una situación de desventaja física o psíquica, pero no por ello se deben dejar a su suerte, haciendo necesario exigir que lo establecido sea cumplido sin mayor demora.

4. Objetivo general y específicos

General

Determinar si el Centro Penitenciario La Reforma, a partir de la promulgación de la Ley 7600, ha incluido dentro de sus políticas de administración y gestión, aquellas reformas tendientes a dar fiel y cabal cumplimiento a lo establecido en dicha Ley, específicamente de todas aquellas personas que visitan a un privado de libertad y que presenten algún grado de discapacidad, esto por su carácter manifiesto de Interés Público en el desarrollo integral de la población con esta característica que los diferencia del resto y cómo su inobservancia podría tener una influencia directa en el aspecto de rehabilitación y reinserción del sentenciado, tanto en su familia como en la sociedad.

Específicos

1) Realizar una visita guiada a los diferentes ámbitos del Centro Penitenciario La Reforma y recolectar información sobre la implementación o no de lo establecido en la Ley 7600.

2) Analizar todas aquellas medidas que el Centro Penitenciario La Reforma ha adoptado para asegurar tanto el acceso como la igualdad de oportunidades en cuanto a la movilidad dentro del entorno físico de sus instalaciones de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.

3) Establecer si la infraestructura del Centro Penitenciario La Reforma cumple hoy día con las especificaciones técnicas reglamentarias establecidas en la Ley 7600 y si su incumplimiento podría generar una grave discriminación sobre este tipo de personas.

4) Determinar si el Centro Penitenciario La Reforma cuenta con espacios diferenciados -tanto internos como externos- destinados a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad y si tienen las características expresamente definidas por la ley o su reglamento.

5) Analizar si la infraestructura actual, con modificaciones o sin ellas, permite la libertad de acceso a las personas con discapacidad que utilicen perros guías o animales de asistencia que les permitan una movilidad adecuada dentro de dicho centro carcelario.

6) Determinar si el Centro Penitenciario La Reforma cuenta con un debido acceso a los aparatos telefónicos, garantizando que su instalación y ubicación sea accesible a este tipo de personas con discapacidad.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

El tema objeto de estudio se tituló *Limitaciones de acceso para la población vulnerable que visita el Centro Penitenciario La Reforma*, por su importancia en la vida diaria de las personas que padecen de algún grado de discapacidad en lo personal y mayormente y de especial consideración, cómo ello trasciende a la orbe social, en lo colectivo, provocando, sin generalizarlo, una influencia negativa sobre estos.

Reviste un interés especial que lo hizo objeto de dicho estudio, pues es de capital relevancia para este tipo de población la eliminación en su quehacer diario de la discriminación que algún sector de la sociedad les externa en ese contacto diario, y aunque no son la mayoría, los pocos que la sufren sienten un menosprecio sobre sus actividades, siendo que todo ello es el resultado de su condición y que hoy día se le denomina, en la teoría de los Derechos Humanos, *Discapacidad*.

Al tener todo un universo de información digital disponible, solo es cuestión de buscar aquella que ha desarrollado el tema, pues no es un hecho nuevo para la humanidad que desde tiempos muy remotos se ha querido segregar a todo aquel que no presente las mismas características fisiológicas, es decir, un verdadero prototipo o modelo humano para conservar la especie, todo ese cúmulo de información ha sido debidamente clasificado y separado por fechas para ir acreditando cómo los derechos de este tipo de población han sido considerados a tal nivel de ser hoy día un estándar internacional que debe ser incluido en todo el orden jurídico y dejar a salvo los derechos fundamentales de este tipo de población. Significa, *prima facie*, una evolución que viene precedida por esa interacción social que demanda cambios muy radicales, implica todo un cambio cultural de abordaje, un nuevo paradigma de trato y no de lástima, es un giro de 180 grados, habida cuenta, son personas con los mismos derechos, deberes y obligaciones, así su condición no es fiel reflejo de menosprecio, sino de comprensión y ayuda.

Todo ese conjunto de información ha sido recogido en el apartado rotulado como estado actual de la investigación y de su contenido se puede tener un parámetro legítimo que sirva como guía y establecer un verdadero examen y análisis para poder, no solo confrontarlo con los hallazgos de la investigación, sino además para integrarlo en su desarrollo temático con la propiedad del caso y fundamentar, con información actual normativa tanto local como internacional, cómo dicho tema ha sido abordado y por su trascendencia social se ha convertido en todo un estándar mundial.

Lo anterior, precisamente por estar en discusión un derecho fundamental que permite el desarrollo integral de este tipo de población, de tal manera que la información de campo y documental analizada hace cuenta de ello, y que como conclusión permitió determinar que sus derechos son tan iguales como los de los demás, aun cuando realicen una visita carcelaria a un familiar o amigo.

En todo caso, lo que se pretende es llegar a una conclusión en uno u otro sentido, con lo cual se logre determinar si se da la violación de los derechos de este tipo de personas dentro de dicho centro penitenciario, hipotéticamente, por la ausencia manifiesta de infraestructura adecuada que atienda dichos derechos.

De tal consideración el objeto de estudio quedo delimitado para aquella persona con discapacidad que visita el Centro Penitenciario La Reforma y que es precisamente lo que hace emerger el fin propuesto como objeto de estudio general propuesto y con ello, su consecuencia inmediata, la formulación de los objetivos específicos como el hilo conductor del tema analizado y su desarrollo final.

Este tema es novedoso, por cuanto no se tiene una investigación en este sentido, y en ese sentido el enfoque metodológico empleado fue muy diverso, pues el problema que presenta este tipo de población, a pesar de existir suficiente regulación normativa, no se ve ni reflejado ni aplicado en las políticas de gestión y administración específicamente dentro del Centro Penitenciario La Reforma.

Por un lado, el estudio es Explorativo, por no haber sido objeto de estudio con el rigor del caso; de otra parte, es manifiestamente Explicativo-Descriptivo, ya que a partir de la información recolectada y analizada, podría darse una breve explicación de las razones por las

cuales dicho centro penitenciario a hoy no ha implementado en sus instalaciones las modificaciones o mejoras que preceptivamente demandan los diferentes cuerpos normativos.

Asimismo, dar una pequeña descripción de las acciones que deben ser adoptadas para la consecución de dichos fines, por cuanto están de previo definidas en dichos cuerpos normativos como un deber de conducta de hacer y que hace emerger otro enfoque, el Deductivo, significa que la conclusión queda implícita en las premisas. Lo anterior, por cuanto de dichos hallazgos como premisas de examen serán su consecuencia necesaria, ya que si estas resultan verdaderas, así también lo serán sus conclusiones, resultando válidas, lo que establece que dichas conclusiones no tengan forma de que no sean verdaderas, lo que permitiría en uno u otro caso concluir la existencia o no de políticas tendentes a la implementación de los cuerpos normativos y que serían su base de confrontación.

Ahora bien, la información obtenida -tal y como se ha indicado- fue recolectada de forma personal en la visita guiada a dicho centro penitenciario con el objetivo de verificar si se estaba implementando alguna reforma a sus instalaciones para dar contenido sustancial a la Ley 7600 y su reglamento. Sin embargo, se logró determinar que a hoy dicho centro penitenciario no ha adoptado las medidas necesarias para asegurar el acceso, así como la igualdad de oportunidades, paridad de razón con los demás y que por su medio le permitan a este tipo de población -en lo referente a la movilidad- desplazarse sin dificultad alguna, dentro del entorno físico penitenciario estudiado y respetar sus derechos fundamentales.

Es a partir de lo anterior que después de su análisis, tanto fáctico como normativo, se logró establecer, sin equívocos, que las instalaciones de dicho centro penitenciario no están adecuadas a las especificaciones técnicas reglamentarias, ergo, a hoy no cumple con las disposiciones de la Ley 7600, su reglamento e instrumentos internacionales, lo que genera una grave transgresión a los derechos fundamentales de acceso, de oportunidad e igualdad de condiciones en relación con las personas con discapacidad que lo visitan, siendo su efecto diferido una discriminación -se quiera o no- sobre dicha discapacidad.

Lo anterior ya que no les permite cumplir a cabalidad con su visita en un ambiente que les otorgue una sensación de bienestar. Dicha visita se da dentro de, prácticamente, los

mismos lugares donde está recluido el privado de libertad, lo que no es para nada apropiado, mucho menos consecuente con una política estatal de Reinserción y Rehabilitación.

No es adecuado por cuanto, como se indicará en el desarrollo temático, salen de su celda y a escasos metros reciben la visita, no es una percepción, es una realidad que el privado de libertad sea revictimizado con esta conducta, es decir, requiere de un espacio muy diferenciado, tal y como así lo demanda el reglamento penitenciario.

Desde que se ingresa a dicho centro penitenciario es evidente que todo visitante debe buscar en los alrededores un espacio disponible donde dejar estacionado su vehículo, lo que deja al descubierto que no se les ha dado la seriedad del caso a las exigencias establecidas en los cuerpos de Ley ampliamente citados.

Mucho menos internamente se han construido, o en su caso, adaptado, espacios con las características expresamente definidas en el reglamento a la Ley 7600 para que este tipo de población pueda dejar su vehículo en un espacio reservado exclusivamente para atender su discapacidad y facilitar su ingreso, así como su movilidad. Como mención aparte, en las fotos 2, 3, 7 y 8 se advierte la existencia de un parqueo para el puesto 1, pero al día de la visita solo tenía un vehículo, sin tener claro si es solo para empleados o visitas.

Es de hacer notar -y en su caso, reprochar- que el diseño de sus instalaciones específicamente en relación con las aceras o lugares por donde se deben desplazar los visitantes con discapacidad (que dicho sea de paso, no existen externamente) a cada ámbito o en aquel lugar designado para recibir la visita carcelaria, no permiten transitar con la seguridad del caso, las que existen no cuentan con las especificaciones técnicas de rigor, no se ha tomado en cuenta no solo a este tipo de población con discapacidad, sino tampoco a las personas con disminución visual o aquellas ciegas que deben utilizar, para su movilidad, un perro guía o de asistencia, lo que les dificulta y obstaculiza groseramente su acceso y movilidad en dicho centro penitenciario.

Es de notoria indicación, que el día de la visita, realizada el día 7 de agosto del año 2018, en la parte oeste de dicho centro penitenciario se estaba construyendo una acera con cunetas con dirección norte/sur, pero lamentablemente no se tomó en cuenta las especificaciones técnicas del reglamento.

Se podría asumir, por una parte, que como el Estado por disposición expresa de ley quedo eximido de la burocracia administrativa de solicitar permisos de construcción, la están construyendo con -aquí sí presumo- privados de libertad de confianza y sin los planos constructivos aprobados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Municipalidad de Alajuela y área de salud del lugar.

Habría que analizar en detalle si con la creación de la Conapdis y el Mecanismo de Control a cargo de la Defensoría de los Habitantes, dichas disposiciones de ley eximentes de trámites quedaron tácitamente derogadas, pues lo que está en colusión es la defensa de intereses difusos que no pueden quedar a la libre interpretación pética de la administración; se deja la inquietud para su estudio oportuno.

Es además de lamentar que en lo referente a la instalación de cabinas telefónicas en la parte externa e interna para su debida utilización por este tipo de población o la normal y que necesariamente deben cumplir con las especificaciones técnicas de rigor, estas ni siquiera están contempladas, por lógica deductiva, dentro de sus modificaciones o construcciones futuras, ya que no existen en sus alrededores, lo que pone de relieve un serio quebranto y se desconoce por completo dicho derecho de acceso a los medios telefónicos como instrumento de comunicación.

Colofón: los hallazgos encontrados y analizados en su conjunto permiten concluir que al día de la visita citado, las instalaciones del Centro Penitenciario La Reforma no cuenta con un plan serio, estructurado y metódico de acción que ponga en marcha las modificaciones o mejoras útiles y necesarias a dicho centro penitenciario, con lo cual se adapte a las exigencias normativas tanto locales como internacionales.

Consecuentemente, dicha omisión fáctica-normativa representa una grave violación a los derechos fundamentales de este tipo de población, que hace urgente sancionarlo, no imponiéndole un deber de conducta específico, pues ya está definido en la Ley -y es ignorado-, sino hacerle un llamado de atención para que en el sucedáneo operativo atienda con la seriedad del caso el tema en estudio.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

1. El paradigma, el enfoque metodológico y el método seleccionado

1.1 El paradigma

Previo es de resaltar que fue la normativa internacional contenida en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad la que dejó zanjado y marcó la diferencia al establecer y reafirmar que las personas que presentan algún grado de discapacidad tienen en su haber jurídico los mismos derechos humanos, así como las mismas libertades fundamentales en relación con las otras personas que no las poseen, y que esa gama de derechos es consecuencia directa e inmediata de su dignidad e igualdad como parte integral o inherente a todo ser humano, donde por dicha condición no pueden ser sometidos a una discriminación sustentada en su discapacidad.

En ese orden de ideas, se deja claro en el artículo 1. Discapacidad, como un estándar universal, lo que se debe entender por el vocablo “Discapacidad” y que por su pertinencia teórica, se transcribe textualmente, a saber:

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Es a partir de ese hito histórico que se abandona la tradicional forma de visualizar a este tipo de personas, pues es de reconocer que ello provocó un verdadero cambio de cómo se deben abordar los temas que involucran a esta población y que para la mayoría estableció un nuevo paradigma sobre dicho vocablo. Se sostiene que de aquella concepción, basada esencialmente con un enfoque sobre la salud y de bienestar social, pasó a ser una acepción legal que abarca la discapacidad y se hace hincapié en que dicha condición puede dificultar, dificulta o puede agravar las dificultades que genera en lo que hace referencia al disfrute, ejercicio y el goce de manera equitativa de los derechos esenciales de todo ser humano.

En igual sentido, nuestra jurisprudencia patria, propiamente la del Tribunal de Familia de San José, hace propio dicho predicado en el voto número 933-2016 de las 10 horas con 46 minutos del día 23 de setiembre del año 2016, cuando en su considerando V dictaminó lo siguiente:

Paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos: el nuevo modelo de abordaje de la discapacidad regulado en la Ley N.º 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008, que se centra en la dignidad intrínseca del ser humano, valorando las diferencias. La persona con discapacidad es sujeto de derechos y obligaciones, y no objeto de sobreprotección y/o lástima.

Ahora bien, un paradigma no deja de ser aquel conjunto de todas las posibles acciones que se pretenden realizar para con ello lograr un objetivo específico, este como un común denominador y que genera un bienestar general, entendiendo que ello en alguna medida viene a fortalecer a ese colectivo social donde se ejecuta, es decir, lo que se pretende es seguir un modelo que busca dotar a la sociedad de una herramienta que permita lograr de forma general la satisfacción de sus intereses en determinada área.

Siendo que el trabajo de investigación tiene como su base temática y utiliza la recolección de datos físicos, por ejemplo, fotografías, videos, entrevistas, documentos digitales suministrados en el sitio determinado objeto de estudio y que solo busca realizar un examen y análisis integral de dichos datos con los cuales se pueda llegar a constatar o no si la hipótesis general encuadra en los supuestos de hecho encontrados en su proceso de interpretación, precisa a esos fines, entonces -porque así lo demanda la investigación-, dar una breve reseña de las principales características del paradigma aquí utilizado, sea el Interpretativo, es decir, a partir de la información colectada se debe buscar no la realidad normativa, pues es palmario que existe y en cantidad, sino la que impera en el sitio de estudio, pues como realidad que es, hace indiscutible su conocimiento y a partir de ello proponer soluciones adecuadas que vislumbren el problema encontrado. Así, como una solución práctica que contribuya a minimizarlo, en tal predicado es un hecho que:

La realidad implica un proceso metodológico que es necesario conocer [...]. La investigación de la realidad social ha de ser una actividad sistemática y planificada, cuyo propósito consiste en proporcionar información para la toma de decisiones con vistas a mejorar o transformar la realidad, facilitando los medios para llevarla a cabo. (Pérez Serrano, 1994, p. 15)

El aspecto teórico de la investigación es el marco de referencia e involucra para su examen una seria y profunda reflexión dentro y fuera de estudio. Dicho examen riguroso configuraría aquella realidad de los hechos que fueron observados de forma externa, ergo, verificables, ya que fue necesario recorrer personalmente los diferentes ámbitos y constatarlos por medio de ese contacto directo con dicho entorno estudiado, es decir por medio de la investigación -en la medida de lo posible- se construirá la teoría de carácter utilitario y esta surge precisamente a partir de esa práctica realizada (visita de campo), teniendo como su insumo principal toda esa información cualitativa obtenida, pasa a ser entonces una característica de este paradigma que le da sustento a dichos resultados.

Otra de sus características tiene estrecha relación con la idea de comprender la realidad que sirve como medio de análisis, por cuanto dicho conocimiento no puede entenderse figurativo, ni considerarse neutral, sino solamente relativo a lo que externa el investigador (subjetivo) y dicha manifestación fue producto de aquella interacción, que aunque momentánea, se dio mutua (durante el recorrido) como hecho desconocido investigado, lo que de forma temporal le da un cierto sentido y lo coloca en ese entorno cultural (infraestructura carcelaria), haciéndolo parte de lo cotidiano de su vivencia. Así, no es ocioso advertir que de lo dicho, conociendo el antes de aquella circunstancia fáctica investigada, se podrá comprender mejor y adecuar el presente a las exigencias que se demandan normativamente.

También es importante indicar que su utilización permite, por un lado, describir con propiedad el hecho fáctico investigado y por el otro, dejar clara la realidad encontrada, significa que por medio de su clara descripción se da el desarrollo de dicho acontecimiento (vislumbrando o no la ausencia de políticas institucionales), pues su aspecto de flexibilidad permite que se realice una rigurosa descripción de ese contexto estudiado, lo cual viene a contribuir dialécticamente de forma intersubjetiva (participantes en el recorrido) y deja plasmar la realidad que se vive tal cual es observada materialmente; habida cuenta, la

recolección de datos es por demás, sistemática, ordenada, integradora, actual, pertinente y útil, de lo cual posibilita en gran medida el análisis descriptivo que se busca con el proceso investigativo.

Finalmente, no menos importante si de características se quiere hablar, debe hacerse énfasis en que este tipo de investigación cualitativa permite realizar cualquier investigación tanto a conciencia como en indagar a profundidad los temas de interés (siempre y cuando no sean numéricos ni de estadísticas), no deberían existir límites precisamente por dicha cualidad, lo que sin duda alguna deja volar la imaginación del observador imparcial, así podrá establecer o plantear una serie de propuestas teóricas, tanto conservadoras como novedosas, o podría ser en carácter emergente (paliativa), pues lo que se busca es dotar de una solución al problema en estudio, de allí que no exista tal rigurosidad en su planteamiento.

En suma de razones, su caldo de cultivo podrá ligarse en cualquier dimensión de estudio requerida (pluralidad de métodos/estrategias de investigación); a fin de cuentas, lo que se pretende es que de sus posibles y múltiples resultados se contribuya a comprender y conocer en mejor medida y que con ese binomio se pueda actuar de forma oportuna frente a esta circunstancia fáctica que se quiere cambiar.

1.2 Enfoque metodológico

La investigación es de carácter manifiestamente cualitativo, pues se abocará a estudiar la información recolectada en el Centro Penitenciario La Reforma, sea física por medio de fotografías, videos, entrevistas o en su caso documental que sea facilitada, siendo complementado con la jurisprudencia constitucional o internacional y que se relacione directamente con el tema propuesto, es decir, no se entrará en detalles numéricos ni sus estadísticas.

El trabajo propuesto como tema de investigación consistirá básicamente en recopilar toda la información de campo y en su caso documental o digital disponible relacionada directamente con la aplicación integral de la Ley 7600 (publicada en La Gaceta N° 102 de 29 de mayo de 1996) y la Ley 9303 que dio vida jurídica al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, como ente rector en la materia.

Se le estableció al Consejo un deber de conducta de fiscalizar el debido cumplimiento de los derechos y libertades fundamentales de la población con discapacidad en relación con todas las entidades, públicas o privadas, sin dejar de lado que, ya sea que se dé por lo complejo de su abordaje de forma gradual o total, específicamente dentro de las instalaciones del Centro Penitenciario La Reforma, y como ha sido tratado este tema en la jurisprudencia a nivel nacional y a partir de ello tener desde una perspectiva científica procesal su alcance y contenido y como su inobservancia podría lesionar el derecho de acceso y de igualdad de oportunidades, lo que provocaría un trato discriminatorio sobre este tipo de personas, por dicha condición especial.

1.3 Métodos seleccionados

En este apartado se retoma, por su pertinencia teórica, el mismo contenido acentuado en el Prodoc, planteado así el eje temático. En su orden, como técnica principal se ingresará al tema por medio del examen y análisis detallado de la información documentación recolectada, centrando el esfuerzo en estudiar detalladamente la jurisprudencia constitucional, Tribunal de Familia, directrices del Ministerio de Justicia y Paz, Instituto Nacional de Criminología, Conapdis, Defensoría de los Habitantes, etc., así como en su caso los estándares internacionales jurisprudenciales de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y códigos vinculados con el tema, logrando colegir en su caso los criterios que se adoptaron y cómo se aplicaron al caso concreto, y a partir de ello determinar si se dejó a salvo los derechos que en ese sentido se le reconocen tanto en los tratados como en la jurisprudencia constitucional.

Sobre los diferentes tipo de métodos con los cuales se pueda investigar, se indica que se utilizará en primer lugar el método Explorativo, pues al estudiar y analizar la información de cómo se ha manejado a nivel local dentro del centro carcelario La Reforma el tema propuesto, se podría establecer si se le ha dado un seguimiento para su gradual y cabal cumplimiento, Es Explorativo por cuanto en ese sentido no se ha escrito nada al respecto, es decir es un tema de actualidad que no ha sido abordado como es debido.

Otro de los métodos será el Explicativo-Descriptivo, ya que por su medio y con la información recolectada se logrará exponer con claridad si el Centro Penitenciario La Reforma

está adecuando sus instalaciones para ser concordante con lo establecido en los siguientes cuerpos normativos: Ley 7600 denominada Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley número 8661 de fecha 19 de agosto del año 2008; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley número 7948 de fecha 22 de noviembre del año 1999; Ley 9303, que crea el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad; Decreto Ejecutivo número 39419-MP-MTSS-MDIS-MREC-MIDEPLAN-MS, que estableció el Sistema Costarricense de Información sobre Discapacidad; Decreto Ejecutivo número N° 39386-MRREE, que designó a la Defensoría de los Habitantes de la República para que asuma las funciones del Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por el Estado de Costa Rica y que de no ser así se estaría en una franca vulneración no solo a dichas leyes, sino mayormente a las convenciones supra y como efectos diferidos al derecho fundamental de igualdad y prohibición de tratos que atenten contra la dignidad, doctrina de los artículos 24 y 33 de la Constitución Política.

Consecuentemente, pliega sus efectos sobre la calidad de vida de este tipo de personas, derecho fundamental consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política, dicho sea de paso que cuenta con un amplio respaldo a nivel de derechos humanos por medio de las convenciones suscritas.

Finalmente, abonarle un método más, el Deductivo, pues como de lo que aquí se trata es de, en alguna medida, tratar de no solo guiar al futuro lector interesado en el tema, sino además tratar de explicar el alcance y contenido de los fines establecidos en la Ley 7600, publicada en La Gaceta N° 102 de 29 de mayo de 1996, y en todas aquellas ya citadas, donde en su conjunto normativo procuran dotar a este tipo de personas de igualdad de oportunidades y de acceso tanto a los bienes como a los servicios requeridos no solo para llevar adelante su proyecto de vida, sino cumplir con sus necesidades diarias, de la más amplia protección estatal cuando de su discapacidad consanguínea o sobrevenida de trata.

De la información física y documental obtenida y analizada en la investigación, para el sustentante se logra construir una pequeña base teórica de conocimiento, con la cual, aunada a

los datos revelados, sin mayor esfuerzo se pueda llegar a verificar si la hipótesis general planteada se cumple o no. Consecuentemente, que dicho análisis integral revele de forma puntual y clara la importancia transversal de tutelar el derecho fundamental de toda persona que debe vivir con discapacidad, pues de presentarse esa trasgresión se desquicia el orden constitucional (y convencional), incidiendo de forma negativa y desfavorable en los derechos que como ciudadano ostenta.

2. Descripción del contexto o del sitio donde se lleva a cabo el estudio

El trabajo de investigación presenta una característica que lo hace diferente: su desarrollo es dentro de una infraestructura carcelaria construida en concreto y acero reforzado, pues se trata de identificar si está adecuada a las personas con algún grado de discapacidad que lo visitan.

Este carcelario se localiza en una zona rural-urbana de población concentrada, de topografía plana regular, rodeada de un gran número de viviendas y con un creciente desarrollo urbano. En sus márgenes se encuentra el río Virilla, que le sirve de límite, y en las parte altas se pueden ver las montañas que le dan un fresco aire.

Originalmente era una zona retirada del centro de la capital, pero debido al creciente y exponencial crecimiento urbano, dicha zona fue abarcada y sin que sea objeto de estudio, se debe indicar que ello es contrario a las reglas mínimas de convivencia, pues le agrega una dosis de peligro sobre su entorno.

3. Las características de los participantes y las fuentes de información

En este apartado es necesario advertir que por la naturaleza del objeto de estudio no se hace necesaria la presencia de personas, es decir, quedan fuera del objeto mismo de estudio, se resume en una visita guiada para recolectar información en el sitio predeterminado, básicamente consiste en obtener datos de valor asociados y por medio de su análisis minucioso, generar un informe y que a su confrontación con la normativa que lo liga, establecer en uno u otro sentido si se cumple o no la hipótesis planteada en el objetivo general.

En suma, se podría hablar de que la información obtenida sería primaria, sin fuentes que la faciliten, ya que es recolectada personalmente.

4. Las técnicas e instrumentos para la recolección de los datos

Como técnica principal se utilizará la observación, tanto de campo (recurso principal de la observación descriptiva) como directa (contacto directo del investigador con el hecho de estudio).

Siendo que el trabajo de investigación propuesto tiene como base de su desarrollo realizar una visita guiada a las instalaciones del Centro Penitenciario La Reforma (objeto claro, preciso y definido previamente), se hace necesario observar no solo cuidadosa sino críticamente el hecho que se investiga (infraestructura carcelaria), por cuanto se debe documentar la información recolectada en cuanto a la condición actual que presentan dichas infraestructuras, luego registrar los datos observados, para posteriormente analizarlos e interpretarlos y así determinar si se puede o no cumplir con la normativa local e internacional en materia de discapacidad, y finalmente indicar las conclusiones obtenidas.

Como recursos auxiliares de dicha técnica se tienen las fotografías de todos los lugares visitados y la grabación del funcionario que guió la visita, así como el video de aquellos lugares que presentan un estado de deterioro e insalubridad, acreditando la falta de cumplimiento de la normativa de rigor.

Por otra parte, también se realizó una entrevista al director del centro carcelario, quien, por su expresada condición, está en la mejor posición de dar datos de valor que permitan establecer y explicar las razones por las cuales las instalaciones cumplen o no con la normativa que las rige.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

1. Análisis

El desarrollo de la investigación consistió básicamente en una visita guiada, donde el sustentante, de forma personal, asistido por el funcionario asignado, realizó el recorrido en el Centro Penitenciario La Reforma.

Por medio de la observación directa en el sitio se recolectó toda la información, dejando constancia, por un lado, de fotografías, apuntes manuales y por el otro, de aquella información suministrada por dicho funcionario y cualquier otra de interés a los fines buscados, de los hallazgos encontrados en cuanto al estado o condiciones de las instalaciones visitadas.

Se debe indicar, en todo caso, que el análisis minucioso y detallado de cada uno de ellos fue realizado confrontando dichos hallazgos con la información física documental que al respecto existe en los diferentes cuerpos de leyes y sobre todo en la doctrina internacional que versa sobre la materia, ya que es la única manera de establecer si en caso de no darse las condiciones requeridas se lesionarían los derechos de este tipo de personas, pues no cuentan con las facilidades de acceso a dicho centro penitenciario, obstaculizando su movilidad y desplazamiento interno.

Una vez que dicha información quedó registrada, se procedió a su adecuada clasificación, siendo que dicho centro penitenciario está dividido en Ámbitos y al menos en uno de ellos, el de Mínima Contención, en su cara externa se habilita un planché de concreto como espacio donde se colocan sillas y mesas para la atención de las visitas y particularmente en otros espacios se habilita lo que llaman Gimnasio (planché de concreto con techo y alrededores en malla ciclón), igualmente con sillas y mesas, se documentó por separado lo que permite identificar puntualmente cuál de esos espacios “Habilitados” (circunstancia fáctica que se presenta cada vez que se dé la visita general), es el que cuenta o no con una infraestructura adecuada acorde a la reglamentación actual y vigente en la materia de estudio o si dichos espacios habilitados están en planes de adaptación y que estos sean consecuentes con lo establecido en la Ley 7600 y su reglamento, según Decreto Ejecutivo número 26831-MP de 23 de marzo de 1998, publicado en La Gaceta número 75 de 20 de abril de 1998.

Como resultados finales de dicha clasificación por ámbitos y espacios habilitados para realizar la visita carcelaria, podría afirmarse sin temor alguno y con pleno conocimiento de causa, que las instalaciones visitadas en lo que hace referencia al estado de las infraestructuras para atender a las personas que presentan algún grado de discapacidad en cualquiera de sus manifestaciones, están igual o peor desde la fecha misma de su construcción, lo que deja en

clara evidencia una realidad y no una percepción de su injustificado incumplimiento y que va contravía a lo que normativamente debería ser.

Lo anterior no solo debe llamar la atención, sino iniciar con acciones puntuales y concretas para corregir dicha conducta administrativa notoriamente omisa, por cuanto dicho centro penitenciario, a hoy, no ha realizado gestión interna, ni mucho menos externa, para la consecución de recursos económicos (elemento sustancial que se deduce por el solo hecho de no tener un plan estratégico de mejoras o cambios en su estructura de ingreso) y dar inicio a los trabajos para que sus instalaciones, al menos en lo que corresponde a la atención del público visitante, puedan recibir a la población que presenta algún grado de discapacidad.

Es notorio que dicho proceder debe ser enmarcado como una conducta violatoria de los derechos humanos de este tipo de población, requiriendo de forma inmediata una acción generadora de cambios, no se trata de atender solo a la población carcelaria que reside allí, pues esa es la razón misma de su existencia, sino actualizar su política de atención a toda persona que por alguna razón deba visitar dicho centro y mayormente si padece este tipo de discapacidad, condición física que necesariamente debe ser tomada en cuenta para que su visita pueda cumplir el objetivo para lo cual la realiza.

Por un lado, se debe tener claro que el Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo número 26831-MP del 23 de marzo del año de 1998 Publicado en La Gaceta número 75 del 20 de abril del año de 1998, en su artículo 1. Objeto, de forma nítida dejó definido cuál sería su objeto, así dispuso textualmente, lo siguiente:

El presente reglamento de la Ley 7600 Sobre la Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, del 29 de mayo de 1996, establece normas y procedimientos de obligatoria observancia para todas las instituciones públicas, privadas y gobiernos locales, quienes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades. Las disposiciones que el mismo contiene se basan en los principios de equiparación de oportunidades, accesibilidad, participación y de no discriminación expresados en la Ley.

De dicha exegesis normativa se colige diáfano un deber preceptivo sobre toda institución, esto al margen de si es pública o privada, pues la ley por su interés y orden público no hace distinción ni establece diferencia alguna, se aplica a su tenor literal tal cual quedó redactada, no en vano el numeral 2 ibídem impone un deber de conducta específico, el de incluir dentro de su planificación anual, las acciones y proyectos que garanticen el acceso a sus servicios y la igualdad de oportunidades en todas las regiones y comunidades del país.

En esa misma línea de argumento, el numeral 3 ibídem, siendo consecuente con el numeral de recién cita, le demanda que dentro de su presupuesto reserve un contenido económico para poder dar cumplimiento a las acciones y proyectos formulados en su Plan Anual Operativo.

No menos importante, ya como una norma de observancia general, el Reglamento de Visita a los Centros del Sistema Penitenciario Costarricense, en su artículo 2 establece textualmente, en relación y armonía fáctica a lo de recién, lo siguiente:

Objetivo de la visita. La recepción de visitantes tiene por *objeto contribuir a mantener y fortalecer los vinculas* (sic) que unen a la persona privada de libertad con su familia y su comunidad, así como propiciar el respeto de los derechos fundamentales de la población penitenciaria. **(Resalte me pertenece).**

A lo cual se le debe abonar en esa misma línea de argumento, el contenido del párrafo primero del artículo 5 ibídem, que a su letra dispuso lo siguiente: “Deberes de la Administración Penitenciaria. La Administración Penitenciaria debe propiciar *la existencia de condiciones adecuadas, para la visita en los establecimientos penitenciarios*”. **(Resalte me pertenece)**

Sin que se agote el tema en esa misma idea, el numeral 15 ibídem dispuso:

De los espacios para recibir la visita general. Todos los Centros Penitenciarios *destinarán espacios para el desarrollo de la visita*, los cuales *deben reunir las condiciones de higiene y de seguridad necesarias*. A tales espacios sólo tendrán acceso las personas privadas de libertad que vayan a recibir visita. **(Resalte me pertenece)**

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que es por disposición expresa de la Ley N° 4762 del 08 de mayo de 1971 que creó la Dirección General de Adaptación Social, adscrita al Ministerio de Justicia y Paz, siendo que dentro de sus múltiples finalidades quedo establecido en el numeral 3 ibídem, específicamente en el inciso k) la obligación de **Resolver y Ejecutar** lo demás que le corresponde por ley, siendo precisamente una de estas las contenidas en las leyes y decretos ya indicados con anterioridad y en especial sobre la materia de discapacidad y que con dichos cambios sustanciales en pro de esos derechos, permite establecer que una sociedad debe ser más inclusiva, tal y como es la aspiración de la ley, habida cuenta, como seres humanos que habitamos el mismo espacio, todos tenemos los mismos derechos y uno de ellos es precisamente el de acceder a los espacios públicos sin limitación alguna, de tal razón, la tarea pendiente en nuestro quehacer diario viene precedido de una conducta que busque transformar todo espacio público o privado, así como toda aquella infraestructura que le son inherentes, esto con la única finalidad de hacerlos más aptos para las personas que presentan algún grado de discapacidad visual u otro padecimiento y en definitiva dar un paso hacia al frente para que sean integrados en la sociedad como un miembro más del conglomerado social al cual pertenece, de cuya ecuación hará a la sociedad día a día un poco más madura y adquirirá una gran dosis de responsabilidad para hacia todos los miembros de la gran familia humana, no es que la ley obligue a realizar determinada conducta para conseguir dicho fin, es solo cuestión de aplicar los principios y valores de nuestros antepasados que con esfuerzo y sacrificio construyeron la sociedad que hoy día tenemos, consecuentemente, todo parece conducir a que es simplemente una cuestión de principios, valores y buenas prácticas y no de lo normado en la ley..

En el recorrido guiado, se pudo constatar lo siguiente:

Parte externa (Observación de campo personal)

- I. Que en sus alrededores, específicamente en su frente oeste y adyacente al norte y al sur, no se observa un espacio reservado como estacionamiento exclusivo, ya sea de acceso público o privado con el distintivo símbolo internacional de acceso, donde se advierta que esos espacios son reservados para uso único y

exclusivo de este tipo de población, según disponen los artículos 105, 106 y 154 del Decreto Ejecutivo número 26831-MP.

- II. Que en su frente oeste, a unos 15 metros de distancia, se observa un espacio con construcción rotulado como Parqueo puesto 1 (fotos 2, 3, 7 y 8), sin techo, pero que en el hipotético caso de ser habilitado de forma temporal para las visitas especialmente con algún grado de discapacidad, no está en las condiciones requeridas para ser utilizado por este tipo de población, por cuanto no está ni cementado ni asfaltado, consiste en una zona con lastre en mal estado de conservación y sin mantenimiento efectivo. En su parte externa (entrada principal), dicho centro penitenciario no cuenta con la debida zona de estacionamiento claramente identificada con el símbolo internacional de acceso.
- III. Que aproximadamente a unos 200 metros de la entrada principal a dicho centro carcelario con dirección oeste/este se localiza un techo de metal de lo que fuera un autobús de vieja existencia y que como asientos tienen unos perling de metal y para su ingreso o salida cuenta con un pequeño espacio, está descubierto, sin paredes, quedando expuesto a las inclemencias del tiempo (sol/lluvia/viento). Por su ubicación y aspecto es utilizado como una estación de autobús que recogería la gente que se desplaza a la zona de Alajuela, incumpliendo dicha estructura con la disposición expresa de estar provista de un andén de piso al vehículo u otro medio de transporte con lo cual se facilite el acceso de las personas con movilidad reducida, y demás características propias de este tipo de estación según demanda la normativa supra, doctrina de los artículos 162 y 163 incisos del a) al d) ibídem, incumpléndose de forma directa e inmediata dichos preceptos de orden público, lo que provoca un desmejoramiento de la calidad de acceso de este tipo de población (fotos 30, 31 y 32).

Desde la entrada principal hacia dicho lugar no se tiene más que la calzada (carretera), no así la acera para facilitar el desplazamiento a dicho lugar, al día de la visita se encontraba en un serio estado de abandono. Entre la calzada y el límite de propiedad adyacente está por completo cubierto de maleza y todo tipo de residuos, tanto orgánicos como inorgánicos, lo que pone en serio peligro

dicho recorrido pues se debe realizar por la calzada en ausencia de las aceras (fotos 26, 27 y 28).

A unos cuantos metros, siempre en la misma dirección ya apuntada (hacia Alajuela, dirección este/oeste), pero ahora en el margen izquierdo, se localiza otro techo de metal de un autobús de vieja existencia como el ya descrito, *per se*, sustituyendo a una estación de autobús. De aquí a la entrada principal existen aproximadamente unos 200 metros en dirección ahora inversa, es decir, de oeste/este para llegar a la entrada principal, en su recorrido a unos cuantos metros se localiza una calzada que da acceso de entrada y salida a unos proyectos residenciales, lo que implica que no se consideró en su diseño constructivo un paso peatonal desde este punto a dicha entrada principal.

Además, tampoco existe una acera y su margen derecho hoy día es utilizado como estacionamiento, se destaca que el autobús realiza la parada en ese techo de metal y que a unos cuantos metros de la entrada principal, al aire libre, realiza otra parada en pleno derecho de vía (fotos 22, 23, 24, 25).

- IV. Que en su frente oeste (visto de frente), propiamente al margen derecho de los portones principales de entrada vehicular general, con dirección norte/sur, el día de visita ya indicado se pudo observar la construcción de una acera en concreto con un ancho de 2 metros y un cuneteado de 30 centímetros de ancho que corre paralelo a la acera, sin que dicha construcción esté en concordancia con lo dispuesto por el reglamento en cuanto a sus características de tránsito: ancho mínimo de 1.20 metros, sin que el exceso de medida provoque un incumplimiento, que su acabado sea antiderrapante, que no presente escalones y de no ser evitables, sean salvados por una rampa, esto a tenor del artículo 125 *ibídem* (fotos 9, 10, 11, 12).

En todo caso, a pesar de exceder el mínimo reglamentario, dicha acera no cuenta con el indicativo central para las personas no videntes, requisito para el efectivo desplazamiento de este tipo de persona, pues su finalidad funcional

viene precedida de dotarlo de un mecanismo que le sirve como guía para conocer por dónde puede transitar sin que corra algún tipo de peligro.

- V. Que en su frente oeste, ya al margen izquierdo del portón de entrada general vehicular, con dirección al espacio reservado para el ingreso general de visitas, no cuenta con un techo que pueda resguardar a las personas de la lluvia y del sol, no se observa la existencia de aceras, sino más bien un tipo de planché en concreto con un ancho aproximado de unos 80 centímetros y que se encuentra rodeado de una serie de baldes chorreados en concreto y tubo hierro negro (se presume que es utilizado para establecer filas (tipo manga) para dicho ingreso y mantener un poco el orden externo).

En consecuencia, dicho planché de concreto, que dicho sea de paso, está al mismo nivel de la calle “pública” que corre paralelamente a dicho centro carcelario en su parte noreste, confundiéndose con esta, y ello permite establecer que no puede ser tenido como una variante de acera (que normativamente no existe), lo que hace innecesario indicar que no tiene las características de rigor establecidas en el reglamento, es decir, de ser considerada como tal no cuentan en sus esquinas(inicio/final) con una rampa con gradiente máxima del 10% que deje a salvo el desnivel que pueda existir entre la acera y la calle, según demanda el numeral 126 ibídem (fotos 1, 4, 5, 6).

- VI. Que tal y como se aprecia en la toma fotográfica número 1, el ingreso de las visitas es por medio de un portón de hierro de aproximadamente unos 80 centímetros de ancho por unos 2 metros de alto y que desde este lugar a unos cuantos metros se localiza la zona de espera, el visitante debe transitar por una capa rodante de asfalto en mal estado de conservación, sin que ello permita establecer la existencia de una superficie uniforme en uno u otro material que permita su recorrido (concreto/asfalto), dicha zona de espera cuenta con un techo tipo estructural, chorrea de concreto liso (no antiderrapante) y tiene construido todo un sistema de barandas (pasamanos) en tubos de metal con altura de unos 70 centímetros y ancho de unos 80 centímetros, lo que llaman “Mangas” están contruidos de forma continua irrespetando las medidas de

0.45 centímetros en el inicio y en su final, según dispone el artículo 134 ibídem y cuya instalación propende a facilitar el orden de ingreso, por cuanto existe un portón de hierro sostenido verticalmente por unos rodines de metal sobre los cuales se desplaza en dirección este/oeste y en su base horizontal una estructura tipo “V” (angular de hierro colocado de forma inversa), que permite el desplazamiento, dividiendo dicha estructura rasa a nivel de piso, dejando al descubierto la chorroca de concreto, lo que implica un obstáculo que debe salvar el visitante con discapacidad, pues, las ruedas de la silla caerían en ese espacio que, aunque pequeño, sí dificulta su movilidad.

Acto seguido, al margen derecho de aquello que funciona como cubículo de ingreso se encuentra un oficial que ubica al visitante en un espacio reducido para practicarle un registro corporal y con ello determinar la posible portación de algún instrumento u otro objeto no permitido.

Precisa a los fines supras, se observa una calcomanía con expresa alusión a los diferentes tipos de vulnerabilidad que pueden establecer la diferencia de atención a los visitantes. Podría concluirse que de estar en esta especial condición este tipo de persona no es obligada a realizar la fila en las “Mangas” y pasa de forma directa ante el oficial de registro corporal.

Desde una perspectiva normativa ello no es acorde con lo que en dicho aspecto preceptúa la ley, pues le da prioridad de atención (que no está mal), pero habría que cuestionarse seriamente si esto le es aplicable tanto al que va en silla de ruedas, cuya condición es sumamente evidente, en relación con otra característica especial, por ejemplo, la persona no vidente, la que debe utilizar muletas, la que requiere para su movilidad un bordón, o de aquel que requiere ser asistido por un perro guía, porque no es lo mismo que respetar su condición de vulnerabilidad por medio de acondicionar las infraestructuras a los preceptos normativos de rigor.

Dicho de otra manera, el diseño de las Mangas debe dejar a salvo los derechos de acceso y de movilidad de este tipo de persona, equiparando las mismas

posibilidades con aquellos que no deben paliar con dicha vulnerabilidad y no ser tratados con la fragilidad vislumbrada en lo reflejado por dicha calcomanía, irrespetando su especial condición. Habida cuenta de esto, su dignidad no es - *prima facie*- más que un aspecto a considerar como elemento fundante de respeto, que no es lo mismo que recibir a cuenta gotas un balde de lástima, como pareciera entender dicho centro carcelario al colocar dicha calcomanía alusiva a este grupo poblacional.

Seguidamente, después de superar y ver vulnerado su pudor, ya que dicha inspección corporal que se practica sobre todo aquel visitante que ingresa al margen de su condición personal, a mi modo de ver, va más allá del aspecto de la presunta seguridad que tiene en su base revisoría, existe un verdadero exceso y se dan tocamientos indebidos. Bajo dicho acto presunto, de aquí se pasa a la zona de los detectores de metal, donde -al menos lo vivido por el redactor- fue necesario quitarse los zapatos y la faja, y pasar por dicho detector de metales. Es de hacer notar que el detector de metales tiene un ancho promedio de unos 60 centímetros y una silla de ruedas normal tiene un ancho promedio entre 50 y 60 centímetros y de alto unos 60 centímetros, lo que significa que este particular caso debe ser atendido *sui generis*, trasladando a la persona por otra vía de revisión.

Después de haber pasado por el detector de metales existe otra revisión, al menos para aquellos que ingresan alimentos, y concluido con éxito todo ese *Iter revisorio*, existen dos vías de acceso a los reclusos, según el ámbito al cual se dirigen las visitas (se detallarán en el apartado siguiente), el primero se localiza hacia el sector sur y corre paralelo a la calzada interna y plaza de futbol y el otro al sector este, que corre paralelo a otra calzada en mal estado y su recorrido es por una acera.

Parte interna (visita guiada)

Se retoma lo advertido en las líneas ya indicadas en cuanto al detalle de los dos únicos posibles accesos (donde uno de ellos bifurca para dos lugares diferentes) a los espacios

habilitados para que el privado de libertad pueda ser visitado por toda aquella persona cercana, familiares, amigos o terceras personas que así lo dispongan.

- I. Una vez superado todo lo relacionado con el cumplimiento de reglas para el ingreso efectivo, con el señalamiento de los hallazgos encontrados y documentados, se inicia en el orden que fue realizado dicho recorrido interno en compañía de la Licda. Katty Vargas, quien funge como coordinadora del área de Derecho.

Después del portón de ingreso, ya propiamente a las instalaciones operativas/carcelarias, hacia el este se llega tanto al área administrativa general como a otros ámbitos, siendo el acceso común a ambos por la misma acera. En el caso que nos ocupa, es una acera de concreto de aproximadamente un metro de ancho, sin las especificaciones técnicas mínimas en cuanto a su ancho de 1.20 metros, sin la particular característica antiderrapante, sin su indicativo central (entiéndase como aquel piso especial para personas con discapacidad visual o con poca visibilidad, sirviéndole como elemento esencial que le advierte a este tipo de persona y por defecto al resto de la población, de aquellos potenciales peligros o riesgos que deben enfrentar a la hora de transitar por una calle, al cruzarla, al acceder al servicio de autobús como transporte público, al ingreso en los centros comerciales, a los estacionamientos públicos o privados, escuelas, colegios, hospitales y a todo aquel lugar que pueda contribuirle a desarrollar su proyecto vida, y que son conocidas como baldosas o losetas podotáctiles, pues le permiten o bien facilitan su libre desplazamiento y en general como ya se indicó a todo transeúnte -silla de ruedas, con bastón, peatón-).

Dicha acera antirreglamentaria no cuenta con las rampas de acceso tanto para su ingreso como para su egreso o de ser necesario para un cambio de nivel, lo que obstaculiza la libre movilidad que debe enfrentar el discapacitado al momento de desplazarse por esta hacia el lugar designado para realizar la visita.

Al llegar al espacio habilitado para la recepción de la visita, específicamente en el Ámbito conocido como de Mínima Contención, consistente en un planché de concreto, el oficial a cargo de este lugar indicó que de previo a la visita dicho lugar es lavado por los mismos reclusos. Así pues, en el frente de aquel recinto carcelario donde se encuentran en su diario vivir descontando la pena privativa de su libertad ambulatoria, son colocadas las mesas y las sillas de plástico, es decir, el privado de libertad no tiene que desplazarse, aunque suene extraño, da un paso al frente de dicho recinto carcelario y ya queda listo para recibir su visita (aunque no es el tema de estudio, ello no es acorde a la normativa reglamentaria penitenciaria que lo regula). Sin embargo, lo que llama la atención mayormente es la infraestructura sanitaria designada para que las visitas -con discapacidad o sin ella- realicen sus necesidades fisiológicas y que consisten básicamente en dos servicios sanitarios separados por una pared de concreto, cada uno de ellos con un inodoro corriente, piso cerámico liso, no antideslizante, sin barandas, amén de que no cuentan -se asume que por el espacio tan reducido- con un baño con ducha (en caso de urgencia fisiológica) ni un lavatorio externo para el lavado de sus manos, sin un espacio adecuado para colocar el líquido lavamanos y cloro en gel como desinfectante, para después de haber utilizado dicho servicio.

Se debe hacer mención de que desde el punto de ingreso hasta el espacio habilitado para la visita y cuyo recorrido es realizado por la acera no reglamentaria, se extiende aproximadamente unos 150 metros de recorrido, en dicho trayecto no se observó una señalización adecuada que indicara a la visita a qué lugar se dirige o dónde están ubicada, lo cual rompe la regla mínima de orientación cardinal, pues no podría entenderse que la administración dé por sentado que aquellos visitantes ya lo conocen y esa sola circunstancia fáctica es suficiente para obviar la colocación de señalamiento vertical a la altura reglamentaria, sea 2.20 metros, según dispone en rigor el artículo 127 íbidem. Asimismo, como otro dato de valor indicativo de ausencias de políticas administrativas y falta de voluntad tendentes a la adaptación de dichas instalaciones al nuevo modelo de sostenibilidad e integración social orientado a

satisfacer las necesidades básicas de la persona con discapacidad, dicho centro carcelario no cuenta con una cabina telefónica de acceso público con la altura requerida de 1.00 metro para este tipo de población, ni existen los depósitos para basura, doctrina del artículo 130 y 146 ibídem.

Se advierte, en todo caso, que dicho espacio habilitado para dotar al privado de libertad de su visita, además no cumple con la prerrogativa legal de que dicho lugar mínimamente cuente con colores llamativos que faciliten a las personas que presenten algún grado de deficiencia visual o poca su fácil movilidad, ya que según dispone el artículo 136 ibídem debe existir un contraste entre las puertas, marcos y similares, según norma de recién cita, para facilitar su movilidad.

Hay que seguir sumando a lo ya indicado que la acera, al ser un punto común de acceso al área administrativa y a diferentes ámbitos, se encuentra desprotegida ya que no cuenta con un techo a lo largo de su recorrido, lo que debió motivar que dicha construcción fuera realizada con material antiderrapante o adaptada a las nuevas exigencias, pues por los efectos que la inclemencia del tiempo (lluvia, sol) proyecta en el transcurso del tiempo sobre esta, se degrada el material al punto de restarle eficacia, dificultando el tránsito, especialmente de este tipo de población, doctrina del numeral 135 ibídem.

De relevancia se hace mención que el espacio habilitado para la visita no cuenta con los 300 lúmenes de luz artificial (día soleado) requeridos y facilitar así un clima de confort que cambie, aunque de forma temporal, aquel ambiente oscuro y tenebroso al cual está sometido el privado de libertad (paredes de un mismo color), y que dicha visita no sea realizada en una penumbra u oscuridad total, lo que incide negativa y desfavorablemente en el entorno. Es necesario como un elemento externo que propicia un clima de tranquilidad y otorga un espacio de reflexión, valorando el compartir con sus seres queridos ese ratito de luz, doctrina del artículo 137 ibídem.

- II. Para llegar al espacio habilitado para la visita en el Ámbito A, como ya se indicó, su acceso es común, es decir, su recorrido lo es por la misma acera del ámbito de mínima contención ya detallado, manteniéndose lo mismo en cuanto a la acera y su mal estado de conservación, así como que se presentan diferentes tipos de nivel entre la acera y la calle, no siendo considerada su corrección por medio de una rampa. Aquí existe una estructura llamada gimnasio consistente en un *planché* de concreto y malla ciclón, con zinc esmaltado y en sus alrededores se observa un vestigio de zona verde. Después de la acera se ingresa por una especie de pasillo que corre paralelo al puesto de control, en su trayecto se ubica una caja de registro de aguas con una rejilla de metal, cuenta con dos servicios sanitarios y un lavatorio externo, no tiene barandas internas, su piso -aunque de cerámica- es liso, no antiderrapante, el cubículo donde se ubica el servicio sanitario presenta un ligero tope a su entrada, es decir, no quedó a nivel, la puerta de entrada mide aproximadamente unos 80 centímetros y no 90 centímetros como debió ser, en suma, no se da fiel y cabal cumplimiento a lo preceptivo del artículo 143 *ibídem* que demanda un estándar mínimo, por ejemplo, un inodoro, un orinal, una ducha, que la puerta abra hacia afuera, que mida 90 centímetros, no cuenta con las agarraderas corridas a 90 centímetros de altura en sus costados, todo lo cual encuentra respaldo normativo por así estar dispuesto en el artículo 143 *ibídem* ya citado.
- III. Tal y como se indicara *ut supra* y siguiendo el orden propuesto, le corresponde el turno al Ámbito B, solo que su acceso lo es por el costado este, después de haber superado el ingreso principal y detectores de metales y no por el portón sur, aquí la situación es más complicada ya que en el lindero norte como línea divisoria de dicho centro penitenciario, corre de forma paralela la acera en sentido de ingreso de oeste/este de aproximadamente 1.20 metros reglamentarios, pero sin el indicativo central (baldosa o loseta podotáctil) y en su margen izquierdo está construido de baldosas de concreto, su margen derecho está construido con una malla tipo ciclón, a unos 300 metros aproximadamente en el portón de salida. Dicha acera se encuentra al aire libre,

no tiene techo y debió ser construida con material antiderrapante para dotar de seguridad al visitante con discapacidad y como efecto diferido su durabilidad.

De seguido, la visita debe cruzar una calle (calzada) en muy mal estado de conservación, para ingresar al espacio habilitado. De previo se hace necesario abrir un candado de un portón grande de hierro y malla ciclón, luego hay que abrir otro candado de un pequeño portón de hierro y malla ciclón que permite ingresar ya propiamente a este espacio, dicho portón se encuentra sustentado verticalmente, lo que implica una ruptura del planché de concreto. Aquí, como en los otros espacios, se instalan sillas y mesas de plástico, teniendo a su alrededor los servicios sanitarios, que corren la misma suerte de infracción normativa ya apuntada, el colmo es que las barandas que existen son *hechizas*, en tubo de hierro negro y colocadas al azar, sin tomar las medidas reglamentarias de rigor del caso.

Hacia el este

- IV. de este espacio, se llega al Ámbito “nuevo”, para indiciados que descuentan prisión preventiva (puesto 5), su estado de conservación es aceptable por ser prácticamente nuevo, cuenta con una acera en concreto de aproximadamente 2 metros de ancho, que excede las normas de rigor reglamentaria en cuanto a las medidas de 1.20 metros de ancho, el espacio que se habilita es un tipo de gimnasio con techo estructural sin forramiento, *planché* de concreto reforzado, liso, no antiderrapante. Igualmente, a pesar de ser una construcción moderna, sus aceras de acceso no fueron construidas instalando el indicativo central de baldosas o losetas podotáctiles, ya explicado su alcance en líneas precedentes, según lo cual facilita el acceso así como la movilidad no solo de las personas con discapacidad sino la de los demás, cuenta con una rampa de acceso en su parte este, excediendo las medidas de 2 metros de ancho, este gimnasio en su parte oeste tiene dos servicios sanitarios (hombre/mujer) con piso cerámico corriente, no antideslizante, sin barandas, en suma, pesar de su corta edad no cumple con lo mínimo del reglamento.

- V. Continuando con el desarrollo de los hallazgos encontrados, regresamos al portón de ingreso sur, que como se dijo permite el ingreso tanto al área operativa administrativa como al área carcelaria, es decir, en el sentido oeste/este, solo que ahora nos enfocaremos en la acera que corre paralelo en sentido norte/sur a la calle (calzada) y a la plaza de futbol, para llegar a los dos restantes Ámbitos visitados en el recorrido guiado.

No es ocioso advertir que de la acera que corre de oeste/este se debe cruzar la calle (calzada) en dirección norte/sur, y en la acera que corre de oeste/este no se dejó la rampa bajo nivel para dejar a salvo el acceso y movilidad adecuada, dicha calle está en mal estado de conservación, lo que dificulta su recorrido, aunque sea relativamente corto (unos 6 metros), al llegar al otro lado ya en dirección de inicio norte/sur -teniendo presente que la dirección por ser recorrida por los visitantes será en sentido sur- la acera en su inicio no tiene la rampa que facilite el acceso y su posterior movilidad, siendo común tanto para los Ámbitos D y E.

Se dará inicio con la descripción del espacio habilitado en el Ámbito D, como común denominador se tiene que la acera de acceso y recorrido tiene una longitud aproximada de unos 200 metros y que como se dijo, tiene una dirección en sentido sur. Al igual que las otras ya comentadas no tiene las medidas reglamentarias de 1.20 metros de ancho, corre igual suerte de que su construcción no es antideslizante, ni le fue instalado el indicativo central de las baldosas o losetas podotáctiles, que faciliten el desplazamiento y movilidad de este grupo especial y como efectos diferidos como repercusión en los otros que comparten dicho acceso.

Antes de llegar al portón de ingreso a los ámbitos ya citados, la acera para llegar a dicho portón presenta una seria y grave irregularidad, por cuanto presenta un desnivel hacia arriba, lo que dificulta la maniobrabilidad de pasar de la acera al portón, este es de hierro con malla ciclón de un ancho aproximado de 1.20 metros y candado controlado por un oficial que lo custodia, a unos escasos 50 metros al margen izquierdo se llega al espacio habilitado “Nuevo

“para la recepción de visitas, este cuenta con dos módulos que vistos de frente quedan uno al oeste y el otro al este, están al lado uno del otro, tienen las mismas características de construcción, fueron hechos recientemente y en promedio miden unos 120 metros cuadrados, su piso es de cerámica normal, no antiderrapante, cada uno de ellos en su margen derecho e izquierdo cuenta con un servicio sanitario con una medida de 2 metros de ancho y una altura aproximada de 2.2 metros, no tienen piso antideslizante ni barandas, en su parte externa tienen cada uno tiene instalado un lavatorio, lo que impone un serio cuestionamiento en relación con las razones por las cuales no fue construido siguiendo lo que a tales efectos dispone el reglamento; lo que significa que, a pesar de ser nuevo, no cumple con la normativa y deja de lado los derechos de este tipo de población vulnerable, lo cual es incomprensible.

- VI. Finalmente, sobre el espacio habilitado para atender las visitas en el Ámbito E, previo se debe indicar que es un nuevo módulo de indiciados y que según indicó el responsable de su custodia, fue construido recientemente para evitar que los indiciados estuvieran en celdas del OIJ, mientras se les resuelve su situación jurídica. Tiene dos formas de acceso, la primera por medio de unas gradas en su parte frontal y una acera extendida tipo rampa que corre de este/oeste en todo el frente, para las personas con algún grado de discapacidad.

Tiene las mismas características constructivas que el Ámbito D, es una copia al carbón en todo aspecto, y se le suma que no tiene una ventilación adecuada, tornándose en días soleados en un ambiente muy caliente, lo que podría afectar el estado de ánimo de los visitantes, al margen de su condición.

En suma de razones, a pesar de ser prácticamente nueva, en esta construcción no se siguió la normativa especial, violándose manifiestamente los derechos de acceso, movilidad e igualdad de oportunidades que ostentan las personas con algún grado de discapacidad, circunstancia fáctica que debe ser erradicada de forma inmediata, y ser consecuente con la nueva política estatal e internacional y paradigma social en el tema abordado, dejando a salvo los derechos fundamentales sin discriminación alguna.

Esta es una conducta que se espera de todo operador, sea público o privado, con lo cual puedan alcanzar con éxito sus metas en una sociedad más inclusiva, estableciendo lazos de solidaridad y fraternidad como valores de cambio y perfilando un nuevo modelo social de respeto y observancia debida.

Como un dato curioso, al costado este de los espacios de recién detalle y construcción, se localiza un teléfono para realizar llamadas, dentro de un espacio cerrado en malla a una altura aproximada de un metro y cuyo acceso no reúne las características para ser utilizado por las personas con discapacidad.

Como colofón se indica que donde se ha indicado que son medidas aproximadas, esto obedece a que no fue permitido el ingreso de un teléfono celular y cinta métrica para tener una medición más exacta, pero en uno u otro sentido, el resultado hubiera sido el mismo, donde se acredita suficientemente que en las instalaciones del Centro Penitenciario La Reforma, a hoy no se ha dado fiel y cabal cumplimiento a la normativa de rigor en cuanto a la implementación de cambios sustanciales en sus instalaciones, debiendo tomar las medidas correctivas del caso y dejar a salvo los derechos fundamentales de este tipo de población.

En esa plataforma fáctica ya indicada, le corresponde a cada institución pública no solo destinar fondos con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley 7600, sino, además, realizar una minuciosa revisión a las disposiciones internas de su reglamento y de funcionamiento, con lo cual pueda advertirse si dichas normas reglamentarias son una afrenta contra este tipo de población, por contener medidas discriminatorias o bien que le impidan el acceso a sus programas y servicios, doctrina del numeral 6 *ibídem*.

Se debe indicar, en todo caso, que ni la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ni la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni la Ley 7600 Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad dispusieron nada acerca de cómo se deben “categorizar” las diferentes modalidades en las cuales se puede manifestar la discapacidad en cada persona, amén de que el trabajo de investigación no tiene como su núcleo temático establecer si se

presentan diferencias entre esta categorización, de existir, obviamente, sino solamente determinar si se cumple o no las disposiciones de la Ley 7600 y su reglamento en cuanto al vocablo Accesibilidad, las conjunciones Igualdad de Oportunidades, Equiparación de Oportunidades entre otros, doctrina del numeral 2 *ibídem*, pero que no se deja fijado taxativamente dicho extremo, y solo a manera de ejemplo, se citan las siguientes: Limitación física (movilidad), sordoceguera, sordos lengua señas, sordos castellano oral, enanismo, sordera profunda, hipoacusia o baja audición, baja visión diagnosticada, ceguera, parálisis cerebral, lesión neuromuscular, autismo, deficiencia cognitiva (retardo mental), síndrome de Down, múltiple, prótesis, órtesis (ayudas técnicas como sillas de ruedas, bastones, caminadores o muletas, entre otras). Nótese que estas categorías de discapacidad son muy variadas y de allí que se requiera un abordaje más complejo que aquel que aquí se ha realizado para los fines investigados.

Es de enfatizar que la evidencia física como un hallazgo *per se* verificable en el campo conduce irremisiblemente a establecer que ni siquiera a lo interno han sido capaces de abordar el tema con la propiedad del caso, omisión por un lado administrativa endilgable al director de dicho centro carcelario, y por el otro normativo, pues no se atiende oportunamente lo preceptuado como un deber de conducta de hacer propio y el otro diferido, lo cual es muy reprochable.

Ergo, no encuentra sustento que pueda servirle de dintel defensivo, ya que de previo saben y conocen que deben contemplar dentro de su presupuesto anual operativo, no solo de administración sino además de gestión, aquel monto o suma de dinero para atender los cambios que demanda la Ley *in comento*. Además, con la creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Ley N° 9303, debe necesariamente gestionar y coordinar con la Conapdis para que esta le dé una provisión anual de fondos necesarios y dar contenido material a dichas disposiciones, doctrina del numeral 3 inciso k) y numeral 10 *ibídem*.

Es decir, cuenta con recursos de su propio presupuesto y se le agrega el de esta institución, pero lo cierto del caso es que nada de ello sucede, habrá que examinar el caso en concreto para determinar dónde se radica el problema y cómo darle una solución práctica de efectos simplistas de acción inmediata.

Es sumamente preocupante encontrar instalaciones en el estado de abandono y deterioro como del que hace gala dicho centro penitenciario en lo relativo a las infraestructuras de uso común a las visitas y zonas de acceso. Esto pone de relieve una muy grave falta de fiscalización, no solo atribuible al Conapdis como ente rector de la materia, a quien por disposición expresa del artículo 1, 2 inciso a) y 3 inciso b) de la Ley número 9303 se le encomendó dicha tarea (no cumplida e ignorada), sino además al director de dicho centro carcelario, por descuidar una de sus esenciales funciones, dar contenido material a la Ley 7600 publicada en La Gaceta N° 102 de 29 de mayo de 1996, y mayormente sobre la Defensoría de los Habitantes de la República, pues fue designada para que asumiera las funciones del Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por el Estado de Costa Rica, según se dispuso en el Decreto Ejecutivo N° 39386-MRREE, concentrando una inactividad absoluta y sin reparo alguno en dichas disposiciones normativas, tanto locales como internacionales.

No ha pasado de ser letra en el papel y no como debería ser, es decir, implementarla fiel y cabalmente en cada centro carcelario para dotar a este tipo de población vulnerable que debe visitar un centro carcelario, de los medios necesarios e instrumentos con los cuales puedan satisfacer sus necesidades básicas de vida y en dicho carácter, que cada vez que deban visitar a sus seres queridos o amigos cuenten con la mayor facilidad y accesibilidad y mismas oportunidades que les propicia dicho cometido, y que como un bálsamo curativo les permitiría concluir su visita carcelaria con la seguridad y confianza de regresar nuevamente.

La visita para este tipo de población debería ser un momento agradable y no provocarles un agravio por dicha condición, que viene precedida de esa falta de infraestructura adecuada, consecuentemente, como efecto diferido coloca al sentenciado en una posición de desventaja, pues ese contacto familiar es prioritariamente necesario a los fines de su pronta rehabilitación y resocialización como parámetros futuros de vida en familia y sociedad.

En suma de razones, con dicho proceder se deja desprovisto a este tipo de población de una garantía fundamental en cuanto a su derecho de igualdad y trato digno del cual es sujeto de derecho y como tales deben estar a salvo de toda injerencia que les obstaculice llevarlo adelante, es decir, no solo los afecta a ellos sino que refleja sus efectos sobre aquel recluso que visitan y sin que se pueda decir lo contrario, ello incide y repercute negativa y

desfavorablemente en su desarrollo psíquico-emocional, por no poder compartir un espacio de tiempo en compañía de sus seres queridos y cercanos, pues a fin de cuentas son los que le brindan un apoyo y son en alguna medida su razón de mantenerse en pie de lucha.

Corolario de lo anterior, como tal tiene el derecho a una tutela judicial efectiva, aunque no se discute su situación jurídica, si le asiste diferidamente dicho derecho.

Asimismo, se espera una pronta atención de todos los actores sociales, pues el modelo de justicia penal imperante debe responder necesaria e inmediatamente ante dicho embate por atender dicho proceder general administrativo contra los derechos de este tipo de población por su sola condición de discapacidad, y que a criterio del sustentante debe ser calificado como pluriofensivo (Administración centro carcelario, Conapdis, Defensoría, MOPT, Municipalidad, etc.).

Lo anterior genera una grave inobservancia a los derechos colectivos de este grupo especial, amén de la injusticia por no poder ejercer adecuadamente dichos derechos, lo que propende a establecer una grosera diferencia entre estos y aquellos que no la poseen, es decir, soslaya los derechos que como ciudadanos ostentan por su sola condición de persona y es precisamente esa discriminación la que se pretende erradicar.

2. Discusión de resultados

Como cuestión incuestionable e ineludible, es fundamental indicar que la OEA, como organización mundial, fue la que tomó un serio interés y advirtió un desfase en la forma como se le trataba a este tipo de población y que dicho trato discriminatorio tenía como punto de partida su condición de discapacidad.

Así pues, se dieron a la encomiable tarea de construir un modelo de normas como todo un instituto jurídico, donde en su columna vertebral estuvieran los derechos sin limitación alguna y en igualdad de condiciones de este grupo de personas, y que su estructura normativa adoptada estuviera cimentada en los Derecho Humanos, y que hoy día se le conoce como la doctrina del *Principio Pro Homine*.

Valga decir, solo busca y aspira a tener un clima de igualdad y respeto sobre toda persona al margen de su condición física y mental, de lo cual por Asamblea General de la OEA de fecha 7 de junio del año 1999 se adopta la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entrando en plena vigencia el día 14 de setiembre del año 2001 y todo aquel Estado que la ratifica adopta como propio, inclusive con rango superior a su propia constitución, los efectos vinculantes de su normativa así como de sus resoluciones, siendo el pionero en dejar definido la base conceptual en materia de discapacidad.

No es ocioso nuevamente advertir que dicha Convención Interamericana de Derechos Humanos no hizo referencia expresa a ningún tipo de categorías o subcategorías donde enmarcar las diferentes modalidades dentro de las cuales se pueda manifestar dicha discapacidad, y que como un estándar de clase mundial funge como punto de referencia a todos los operadores jurídicos.

Tal y como se ha reseñado, los resultados obtenidos no son para nada halagadores, tomando en cuenta que lo que está en evidente y manifiesta colusión son los derechos fundamentales de personas con discapacidad y que atendiendo los estándares internacionales y ahora locales claman por un trato igualitario, acceso y movilidad, así como digno dentro de un marco de respeto y comprensión.

Se demanda de la sociedad no su exclusión, sino, en sentido contrario, una participación más activa, una inclusión que los considere como miembros activos del conglomerado social al cual pertenecen, pero lo cierto del caso es que a pesar de los esfuerzos tan ingentes que se realizan -o al menos eso se pretende-, tanto a nivel local como internacional y por su conducto frenar esa diferencia de trato y que ha llegado al extremo de la discriminación, parece que la batalla apenas inicia.

No es que la batalla esté perdida, sino que requiere de un esfuerzo y conciencia mayor que pueda conciliar los derechos fundamentales atemperándolos en uno solo, personas versus personas al margen de su color, credo, etnia, cultura, religión, habida cuenta que todos habitan el mismo mundo y respiran el mismo aire.

Esa circunstancia de vida impone un deber de conducta, donde todos merecen un trato digno en igualdad de condiciones, ya que no es posible establecer socialmente una diferencia

entre personas, no sería válido categorizar a la sociedad (discapacitado/no discapacitado), tomando como punto de partida esa vulnerabilidad, que solo limita sus habilidades y capacidades; aunque en algunos caso pueda ser absoluta eso no da pie para separar esa excepción de la regla, es garantizarle el ejercicio pleno de su capacidad jurídica donde progresivamente se revierta la tradicional manera de tomarlos en cuenta por un nuevo modelo de mecanismo de apoyo.

Dicha Convención de Naciones Unidas, tiene en su base como su objetivo principal prohibir toda aquella forma de discriminación que se encuentre fundamentada en alguna medida en la discapacidad y a partir de ello deja claro que su catálogo de derechos permanecen incólumes y que no pueden ser ni privados mucho menos restringirlos a causa de su condición.

Lo anterior pone de relieve un serio reto al Estado para ir adaptando su política pública a esta nueva tendencia garantista de respeto y de obligado acatamiento, es decir, lo lógico y prudente sería dar una interpretación de dicha Convención Interamericana en relación con cómo su normativa ha desarrollado el tema de la discapacidad cumpliendo con dicha prerrogativa convencional, pues a partir de lo que definió como Discapacidad es que dicha acepción legal puede ser tomada como marco de referencia para comprender dicho fenómeno social y conociéndolo enfrentarse con instrumentos jurídicos y herramientas para combatirlo y minimizar su impacto hasta lograr erradicarlo, es decir, dicha discriminación es el horizonte por conquistar.

Hoy día, hablar de tendencias sería como negar la existencia misma del universo, pues por el dinamismo social se advierten una oleada de cambios sustanciales, no solo culturales sino étnicos, las fronteras se definen con límites pero la razón solo obedece a un estado mental de comprensión y tolerancia, respeto, entre otros.

Esto significa que son muchas y se manifiestan de múltiples formas, pero es notable la consistencia de su presencia pues cada día es mayor la preocupación mundial sobre este tipo de población en los diferentes organismos rectores en la materia.

En suma de razones, por su trascendencia social es considerada como un estándar mundial que busca dar un equilibrio en las relaciones diarias de su población, sin tomar en

cuenta su condición. No obstante lo anterior, la persona con discapacidad, se quiera o no, se encuentra biológicamente en una situación de desventaja, a la cual se le debe sumar desde tiempos inmemoriales la social, que lo ve como un objeto, un estorbo, el pobrecito, con lástima y no como un sujeto más que tiene derechos y deberes, que puede en dicha condición adquirir obligaciones y sobre todo, su condición no es sinónimo de menosprecio.

Podría afirmarse que en este tema existe una marcada tendencia expresada en la Convención Interamericana que aspira a reemplazar el “Deber ser “,por el “Ser”, significa que su esfuerzo está encaminado a lograr un consenso uniforme y tomar en cuenta a esta población en todos los ámbitos sociales, económicos y productivos.

De lo anterior se colige que su especial condición es la excusa perfecta para que no sean considerados en cualquier actividad, de ello da plena cuenta nuestro cuerpo de leyes y lo secunda a nivel internacional la teoría de los Derechos Humano, al colmo de establecer a nivel nacional un deber de conducta a todo el gobierno central y sector privado, podría llamarse una subespecie de prohibición expresa de no discriminar normativamente pero sí socialmente, aunque de manera normativa se disfraza de proponer un cambio social.

Alguien lo etiqueto como Paradigma, un nuevo modelo de sociedad más inclusiva, abierta y sin prejuicios, lo que da pie y aspira a que estén en la posición de demandar que su condición no deja de ser eso, que no los inutiliza, solo les impide hacer las cosas en tiempos más cortos, es decir, efectivos, pero dentro de sus capacidades las hacen, aunque con menos resultados.

Dichos cuerpos normativos *prima facie* tienden a evidenciar sin equívocos que solo de esta particular forma serán considerados como los demás, ergo, personas con igualdad de trato y dignidad.

Siendo una tendencia mundial de marcado impacto la tutela judicial efectiva sobre este tipo de población, en la Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016), adoptada en Santo Domingo, República Dominicana, con el lema: “Igualdad, Dignidad y Participación”, AG/DEC. 50 (XXXVI-O/06), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006, la Asamblea General, Recordando sus resoluciones AG/RES. 1249 (XXIII-O/93), sobre la

Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano; AG/RES.1356 (XXV-O/95), sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano); y, AG/RES. 1369 (XXVI-O/96): “Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano, se declara en lo de interés lo siguiente:

1. Su profunda preocupación por la persistencia de las condiciones de desventaja, inequidad y discriminación en la que se encuentra la mayoría de personas con discapacidad.
2. La necesidad de adoptar medidas y estrategias hemisféricas y/o regionales urgentes, que promuevan el reconocimiento y el ejercicio de todos los derechos humanos, incluidos los civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales, así como las libertades fundamentales de las personas con discapacidad.
3. El “Decenio de las Américas: por los Derechos y la Dignidad de las personas con discapacidad” durante el período 2006-2016, con el lema: “Igualdad, Dignidad y Participación”, con los objetivos de lograr el reconocimiento y el ejercicio pleno de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y su derecho a participar plenamente en la vida económica, social, cultural y política y en el desarrollo de sus sociedades, sin discriminación y en pie de igualdad con los demás.
4. La necesidad que durante el Decenio señalado se emprendan programas, planes y acciones para alcanzar la inclusión y la participación plena en todos los aspectos de la sociedad de las personas con discapacidad; se ejecuten programas sociales, políticos, económicos, culturales y de desarrollo, destinados al logro de oportunidades en pie de igualdad con los demás, y se promuevan medidas efectivas para la prevención de nuevas discapacidades y el acceso a los servicios y programas de rehabilitación para las personas con discapacidad.

Como se aprecia, existe una preocupación por cuanto todo indica que en esta materia las cosas no se abordan con la seriedad del caso; de otra parte, podría decirse que el Estado costarricense en alguna medida, por medio de su cuerpo normativo, ha venido implementando de forma gradual en sus políticas públicas un acercamiento a este tipo de población, de allí la creación del Conapdis, al que como ente rector le corresponde dentro de su plan de acción

promover, asesorar y fiscalizar las acciones, y con ello exigirle una rendición de cuentas de su quehacer en esta materia.

En tal carácter, en fecha 6 de setiembre del año 2017 la vicepresidenta de la República, Ana Helena Chacón Echeverría, presentó la actualización de la Política Nacional en Discapacidad (PONADIS), advirtiendo en todo caso que su fin último consistía en ofrecer una:

Herramienta actual que oriente, articule e incida en la gestión de políticas públicas inclusivas y el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, se presentó la actualización de la Política Nacional en Discapacidad (PONADIS). El propósito de la política es que se eliminen de manera solidaria y sistemática, todas las formas de discriminación y exclusión en contra estas personas.

Es de hacer notar que por el solo hecho de ser parte de las diferentes convenciones sobre derechos humanos y sobre la discapacidad, cada Estado miembro debe actualizar constantemente su política de acción pública dirigida a combatir el incumplimiento de sus normas y a procurar un seguimiento real y efectivo, a fin de documentar ante estos órganos internacionales su decidida preocupación por erradicar de la sociedad la discriminación de esta población.

Finalmente, en relación con las líneas indicadas sin que se pretenda agotar el tema, pues es nutrida la preocupación y vasto su desarrollo, se indica lo que fue objeto de discusión en la Mesa Redonda “Realizing CRPD through international cooperation” (Comprendiendo la CRPD a través de la Cooperación Internacional), Organización de las Naciones Unidas, New York, NY, 7 de septiembre de 2011; en lo de interés en su parte introductoria, se manifestó lo siguiente:

Nos reunimos esta tarde en la sede de Naciones Unidas con el propósito de compartir y exponer reflexiones de distinta naturaleza que nos permitan avanzar en la realización de los derechos de las personas con discapacidad, y reconocer dentro de esa reflexión, la importancia de la cooperación internacional, y el papel determinante que puede desempeñar para alcanzar este propósito, en especial, cuando nos referimos a países en vías de desarrollo, en los que, por las particularidades de sus necesidades, los recursos

naturales, tanto técnicos como financieros, no siempre son suficientes para alcanzar un nivel óptimo de desarrollo de los derechos.

De conformidad con el Informe Mundial sobre la Discapacidad producido conjuntamente por el Banco Mundial y la Organización Mundial de la Salud Más de mil millones de personas viven en todo el mundo con alguna forma de discapacidad; de ellas, casi 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento (...).

En todo el mundo, las personas con discapacidad tienen peores resultados sanitarios, peores resultados (sic) académicos, una menor participación económica y unas tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad. En parte, ello es consecuencia de los obstáculos que entorpecen el acceso de las personas con discapacidad a servicios que muchos de nosotros consideramos obvios, en particular la salud, la educación, el empleo, el transporte, o la información. Esas dificultades se exacerban en las comunidades menos favorecidas.

Cabe decir que esta recomendación del informe mundial, de establecer una estrategia y un plan de acción, ya ha venido siendo parcialmente implementada por los Estados Miembros de la OEA desde el año 2007, al haber adoptado el Programa de Acción del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad 2006-2016, (comúnmente conocido como PAD) que se concibió con la siguiente Visión y Misión:

Visión, al año 2016, los Estados miembros deberían lograr avances sustantivos en la construcción de una sociedad inclusiva, solidaria y basada en el reconocimiento del goce y ejercicio pleno e igualitario de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Las personas con discapacidad deben ser reconocidas y valoradas por sus aportes efectivos y potenciales al bienestar general y diversidad de sus comunidades, tanto en zonas urbanas como rurales.

Así pues, existe la necesidad de mitigar el impacto nocivo de la pobreza en las personas con discapacidad, que en muchos casos las coloca en situación de vulnerabilidad,

discriminación y exclusión, por lo que sus derechos deben ser legítimamente reconocidos, promovidos y protegidos, con particular atención en los programas nacionales y regionales de desarrollo y de la lucha contra la pobreza.

Misión: los Estados miembros se comprometen a adoptar gradualmente y dentro de un tiempo razonable, las medidas administrativas, legislativas, judiciales, así como las políticas públicas necesarias, para la efectiva aplicación del Programa de Acción en el orden jurídico interno, a fin de colocar las personas con discapacidad en igualdad de condiciones de los demás.

El PAD es un compromiso de naturaleza política que contiene nueve objetivos para los cuales se han desarrollado un total de 91 acciones concretas que sirven de guía a los Estados Miembros de la OEA para lograr avances sustantivos en la construcción de una sociedad inclusiva. Estas 91 acciones están distribuidas en nueve ámbitos que son:

1. Sensibilización de la sociedad,
2. Salud,
3. Educación,
4. Empleo,
5. Accesibilidad,
6. Participación Política,
7. Participación en Actividades Culturales, Artísticas y de Recreación,
8. Bienestar y Asistencia Social,
9. Cooperación Internacional.

La estrategia y el plan de acción deberían estar informados por un análisis de la situación, teniendo en cuenta factores tales como la prevalencia de la discapacidad, las necesidades de servicios, la situación social y económica, la eficacia y deficiencias de los servicios actuales, y los obstáculos ambientales y sociales.

De los hallazgos encontrados en la investigación de campo realizada en el Centro Penitenciario La Reforma y de la normativa citada tanto local como internacional, para el redactor el Estado debe ser tenido para todo efecto legal “un enfermo terminal”, pues queda debidamente acreditado de manera fehaciente e indubitable en su máxima expresión como un todo que ha fracasado en sus políticas públicas de querer tener una sociedad más integrada, más justa e inclusiva, más consolidada, y por qué no, más madura.

No se aprecia que sus esfuerzos den el fruto esperado, el conocimiento de sus obligaciones de “Ser” no se ha traducido en experiencia, de cuyo resultado venga a sustentar sus tímidas actuaciones, por cuanto, sus decisiones normativas no pasan de ser letra muerta en

el papel, no trascienden en sus efectos, pues ha creído inútilmente que es por medio de leyes y decretos que la sociedad caerá en la razón de que todos somos iguales ante esta, tal vez no así en su aplicación, cosa totalmente ajena, es fácil entenderlo, pero solo aquel que lo vive puede manifestarlo.

Es de por sí difícil vivir con dicha disminución de capacidades volitivas y cognoscitivas para sumarle un menosprecio que es producto y consecuencia de una cosmovisión disminuida y oxidada que brota como el agua de un manantial de una buena parte de la sociedad, pues dicho sentimiento de algunos que miran por encima del hombro a sus pares, sintiéndose superiores ha sido estandarizado, no es homogéneo, pues no todos piensan y creen en lo mismo (virtud humana).

De allí que los esfuerzos sean escasos para mitigar dicho flagelo social que carcome día a día la dignidad de este tipo de población, el cambio es necesario, solo que requiere no una política pública, sino una conciencia que haga la diferencia.

Debe llamarnos la atención y meditar al respecto, que si la normativa tanto interna como externa buscan consolidar una idea común de solidaridad y de respeto, y se le asigna a cada institución pública un rol que debe cumplir, surge la pregunta: ¿Por qué no lo hace?

Su conducta omisa es una verdadera afrenta contra dichas normativas, de manera tácita renuncia a dar cabal cumplimiento, a la razón de que no lo manifiesta expresamente, es decir discrepa (que no está de acuerdo, caso del director Centro Penitenciario La Reforma) de que además de su función deba realizar otra que no le es compatible, implica *per se* que en el caso que nos ocupa, al ingresar al Centro Penitenciario La Reforma el visitante no cuenta con la infraestructura adecuada para su fácil movilidad y desplazamiento, lo que sí observa son numerosos guardias de seguridad, perros adiestrados, mallas de metal, murallas de concreto, personal fuertemente armado con rifles de asalto, pistolas de alto impacto, ametralladoras AK 47, controles de ingreso que invaden la intimidad.

No obstante, nada de ello le es propio a su condición, será por eso que el director de dicho centro carcelario no atiende oportunamente su deber de un lado institucional que como se dijo y se reitera debe solicitar dentro de su presupuesto anual un monto para atender esta problemática y por el otro, gestionar por medio de la coordinación con el Conapdis la

asignación de provisiones anuales, para que sumados como un todo puedan ir en el día a día resolviendo el grave y serio problema de accesibilidad que deben enfrentar todos y cada de los visitantes con discapacidad en dicho centro carcelario, y, por qué no, hacer extensiva esta falta al propio *Conapdis* pues es a quien por disposición expresa de Ley le corresponde ser garante de que los recursos que reciba sean distribuidos entre las instituciones públicas.

Lo anterior, obviamente para que aborden el tema de la discapacidad con la seriedad y urgencia del caso, sin dejar de lado a la Defensoría de los Habitantes, que es a quien por delegación expresa de la Ley le corresponde ser fiel garante de que dichas prerrogativas legales se cumplan en pro de la defensa de estos intereses, pero como todo puede suceder en la administración central (*porta' mí*) y con una palmadita en la espalda todo se soluciona, la otra cara de la sociedad, sea la discapacitada, será el protagonista de una muerte anunciada, la voluntad política traducida en leyes no se ve reflejada en los cambios que se requieren con urgencia.

Es criterio muy personal que la sociedad no puede ser categorizada, significa asignarle a unos una categoría y en su contracara a otros se les adscribe una subcategoría, como si fuera cuestiones de ética que establece diferencias entre lo bueno y lo malo, lo legal de lo ilegal, el sentimiento del odio..., esa no es la forma, el enmarcar a este tipo de población en una categoría sería más discriminatorio que su propia discapacidad.

Cosa muy distinta es darle un tipo de protección muy diferenciada por esa condición especial, es meritorio que se tome en cuenta a los fines de implementar un cambio que satisfaga sus necesidades básicas sin que sean reducidos a un nivel que los hace descender a lo más profundo de su dignidad, no es la Ley la que cambiará esa circunstancia de vida, sino una conciencia de respeto y tolerancia, habida cuenta que son una gran mayoría que no escogió padecer dicho mal, les tocó y solo les queda afrontarlo, de allí la comprensión de toda la sociedad para darles un voto de apoyo y ayudarlos a que su estadio de vida en sociedad y familia les sea lo más agradable posible y logren cumplir sus metas.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

- I. Se recolectó suficiente información de campo, la cual, como insumo principal de la investigación, permitió establecer con notoria claridad que las instalaciones del Centro Penitenciario La Reforma a hoy, no cumplen con lo preceptuado en la Ley 7600, su reglamento e instrumentos internacionales.
- II. Que dicho centro penitenciario a hoy, por lógica deductiva, no tiene un plan de acción remedial dentro de su política de gestión y administración para atender adecuada y oportunamente a este tipo de población, específicamente en el aspecto de Accesibilidad y Movilidad y después de casi 22 años de la promulgación de la Ley 7600 como ley marco de referencia, su implementación dista mucho de ser una realidad, quedando sus prerrogativas legales en un espejismo de percepción.
- III. Que el estado actual de sus instalaciones no ha sufrido los cambios estructurales mínimos y necesarios que demandan preceptivamente el reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad número 7600, Decreto Ejecutivo número 26831.

Se advierte que dicha conducta no solo es omisa sino dolosa, por cuanto, tal y como se indicó y quedó acreditado en la fotos números 9, 10, 11, 12, al día 7 de agosto del año 2108 están construyendo en la parte oeste una acera, que como ya se desarrolló, no está en concordancia con la normativa de rigor, lo que evidencia un serio divorcio entre todos los actores sociales, hacen las cosas sin tener conciencia de lo que hacen, irrespetan las leyes, los reglamentos, los tratados y ninguna institución fiscaliza lo que como deber inexcusable les fue adscrito por mandato de ley, es tierra de nadie, lo que implica que no cumplen con dichas disposiciones reglamentarias, consecuentemente, dicha conducta administrativa omisiva es evidente y manifiestamente discriminatoria sobre la condición de discapacidad de todas y cada una las personas que visitan dicho centro carcelario.

- IV. Que se pudo constatar durante la visita a dicho centro penitenciario que ni en la parte externa ni dentro de sus instalaciones han construido o adaptado algún espacio físico para que la visita con discapacidad cuente con un estacionamiento y espacios disponibles debidamente identificados con el símbolo internacional de acceso.

- V. Que al no haber sufrido modificaciones dichas instalaciones carcelarias, per se, obstaculiza tanto el acceso como así la movilidad de las personas que deben utilizar perros guías como su medio de acceso.
- VI. Que dicho centro penitenciario no cuenta con la instalación de teléfonos públicos con arreglo al reglamento, ni en la parte externa ni dentro de sus instalaciones, que provean a este tipo de población de un medio de comunicación efectiva con sus seres queridos.
- VII. Que la Municipalidad de Alajuela no cumple con su rol protagonista de control urbano en lo que respecta a los permisos de construcción.
- VIII. Que el Conapdis como ente rector en la materia no funge, ni cumple, dentro del ámbito de su competencia, la coordinación, supervisión y control sobre el deber preceptivo de cada institución de incluir dentro de su plan operativo un rubro por el concepto de mejora de la infraestructura y como acto accesorio, el de plantearle, por medio de una solicitud, la asignación de este rubro por el concepto indicado y que tiene como fin específico dotar a sus instalaciones de infraestructura adecuada para el acceso y movilidad de este tipo de población.
- IX. Que la Defensoría de los Habitantes, al ser designada por disposición expresa de ley como Mecanismo Nacional de Supervisión en la implementación y aplicación de la Ley 7600, su reglamento y normativa internacional, está incumpliendo de forma directa su especial función de ser garante de este tipo de derechos que han sido reconocidos a nivel local e internacional sobre las personas con discapacidad, lo que no encuentra justificación alguna que pueda conciliar dicha omisión propia.
- X. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes descuida una y otra vez su capacidad legal de fiscalizar y controlar toda construcción que sea realizada en una vía o ruta nacional, accesos a proyectos urbanísticos, aceras públicas, en fin, su conducta es pasiva permisiva, lo que no es entendible, pues todos los efectos negativos de su inobservancia deberán ser soportados y tolerados por los usuarios.

2. Recomendaciones

2.1 Intervención del Ministerio de Justicia y Paz

En tal carácter, el Ministerio de Justicia y Paz, creado mediante Ley 6739 de fecha 28 de abril del año 1982, debe generar un escrito al director general del Centro Penitenciario La

Reforma una vez informado de los resultados de la investigación, advirtiendo dicho incumplimiento normativo (sería ilógico que presente un descargo si los datos revelan dicho incumplimiento), por cuanto según disposición expresa del numeral 1 inciso b) ibídem es el ente nacional rector de la política criminal y penológica.

En sus numerales 3 inciso a) y numeral 7 inciso c) ibídem, dentro de sus competencias funcionales se le asignó la administración de todo el sistema penitenciario del país (incluido el Centro Penitenciario La Reforma) y que además le corresponde ejecutar las medidas privativas de libertad, para lo cual ejercerá dichas funciones por medio de la Dirección General de Adaptación Social y conforme lo establece la Ley de creación de dicha Dirección y por lo trascendente de la conducta omisiva en la cual incurre dicho Director General de Adaptación Social, deberá apercibirse de forma inmediata que en caso de negativa u omisión se le abrirá causa penal por el delito de desobediencia a la autoridad.

Lo anterior para que dé inicio de forma inmediata no solo a cumplir con su especial función de incluir dentro de su plan operativo anual un rubro para atender la problemática que aquí ha quedado expuesta, sino además de hacer posible los cambios estructurales de dicho centro penitenciario, adaptándolo a las nuevas tendencias de protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Asimismo, y de forma paralela, que coordine con la Conapdis la asignación de recursos para dar contenido material a los fines de la ley en relación con el cambio o mejora de aquella infraestructura que no permita el acceso o movilidad a las personas que presentan algún grado de discapacidad.

2.2 Intervención de la Defensoría de los Habitantes

Siendo que mediante Decreto Ejecutivo N° 39386-MRREE se designó a la Defensoría de los Habitantes de la República para que asuma las funciones del Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por el Estado de Costa Rica, tal y como de ello da plena cuenta el numeral 1 ibídem, y que según dispuso el numeral 2 ibídem que dentro de sus funciones se establecieron la Promoción, Protección y Supervisión en lo que hace referencia a la aplicación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cierto del caso es que nada de ello ha sucedido.

Queda acreditado de lo documentado en la visita que sobre dicho centro carcelario no se ha dado una debida y adecuada Promoción, Protección y Supervisión de allí que al día de hoy no se den los cambios sustanciales en sus instalaciones tal y como lo demandan el cuerpo normativo ya indicado.

Ahora bien, el Ministerio De Justicia y Paz por medio de su jerarca deberá generar mediante escrito dirigido al defensor de los habitantes exigiendo una respuesta de forma inmediata donde este deje claro las razones por las cuales sobre dicho centro penitenciario no ha realizado las especiales funciones de la Promoción, Protección y Supervisión de los derechos de este tipo de personas (salvo prueba en contrario) y con ello dar cumplimiento a lo normado en la convención y leyes locales, igualmente apercibiéndolo en lo conducente de su obligación legal de rendir dicha cuenta, así como que su negativa le hará incurrir en un delito por la omisión en la cual pueda incurrir, para lo cual deberá indicarle que acudirá al Ministerio Público para solicitar su intervención.

Teniendo conocimiento efectivo de ello, el Defensor de los Habitantes deberá establecer comunicación inmediata con la Conapdis, exigiéndole en igual sentido una explicación de las razones por las cuales no está cumpliendo con su especial función de rector general en materia de discapacidad (salvo prueba en contrario), y en su caso, en el mismo escrito reprochar dicha conducta omisa y pedir un cambio de actitud encaminada a la consecución de los fines previamente establecidos en dicho cuerpo normativo y con las consecuencias legales de no atender dicha prerrogativa.

2.3 Intervención de la Conapdis

Mediante Ley número 9303 se dio la Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y según disposición expresa del numeral 1 ibídem se le adscribió la especial particularidad de fungir como ente rector en discapacidad y en su numeral 2 ibídem dentro de sus fines se dejó establecido que preceptivamente tiene la obligación de fiscalizar el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población con discapacidad, por parte de las entidades públicas y privadas.

En esa misma línea de responsabilidad, el numeral 3 inciso b) ibídem en paridad de razón estableció textualmente lo siguiente:

Fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional vigente en relación con los derechos de las personas con discapacidad, por parte de todos los poderes del Estado y de las organizaciones e instituciones públicas y privadas. Los criterios que emita el Conapdis, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos sometidos a su control o fiscalización.

A lo que se le debe abonar lo consignado en el inciso k) *ibídem*, “Gestionar, en coordinación con los ministerios respectivos, la provisión anual de los fondos necesarios para la atención debida de los programas que benefician a la población con discapacidad, asegurando su utilización para los fines establecidos”.

A partir de lo anterior, queda claro que de parte de este ente como rector en la materia que nos ocupa no se ha dado una adecuada fiscalización, sin la cual no sería posible evaluar el cumplimiento si se aplica o no la ley, pues ese orden es preceptivo y debe necesariamente cumplirse para obtener el resultado querido por la norma.

En suma de razones, otra manera de determinar si se está en concordancia con dicha disposición de recién cita, es en relación con la específica actividad de las instituciones públicas de generar una solicitud gestionando la provisión anual de los fondos y que de no presentarse sustancialmente, debe llamarle la atención y dar inicio con las preguntas de rigor; la omisión del Conapdis de no solicitar una explicación lo hace incurrir en falta grave de sus funciones.

En igual sentido normativo de fiscalización, el numeral 5 del Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo número 26831, dispuso que le corresponde al ente rector en materia de discapacidad (Conapdis) indicar que dicha fiscalización lo será en todas las instituciones del Estado, según su campo de competencia, lo cual busca que dichas instituciones ofrezcan las oportunidades y condiciones necesarias para el cumplimiento de todos los derechos y deberes de las personas con discapacidad.

2.4 Intervención de la Dirección General de Adaptación Social

A la Dirección General de Adaptación Social, creada mediante Ley número 4762 de fecha 8 de mayo del año de 1971, adscrita al Ministerio de Justicia y Paz, dentro de sus fines no solo le quedó establecido que le corresponde la custodia y tratamiento de los procesados y sentenciados, así como la seguridad de las personas y bienes en los Centros Penitenciarios de la Dirección General de Adaptación Social, su propia normativa le impone un deber de conducta específico en cuanto a que dentro de su presupuesto ordinario debe contemplar los montos de dinero necesarios a fin de cumplir con las disposiciones de la Ley 7600 y su reglamento, mayormente lo preceptuado en las Convenciones supras.

A lo anterior se le debe abonar aquellos fondos que sean gestionados en coordinación con el Conapdis, habida cuenta que es de orden e interés público su observancia y que en concordancia con el considerando 4 del decreto ejecutivo número 25881-J, "la visita de familiares y amistades de los sentenciados debe ser regulada donde se les garantice ese disfrute de derechos de visita", y que tiene como finalidad preservar el orden, la disciplina y la seguridad institucional, en esa misma idea en los numerales 2,5 y 15 ibídem se advierte que la visita tiene como objetivo contribuir a mantener y fortalecer los vínculos que unen al privado de libertad con su familia y comunidad, haciendo énfasis en propiciar el respeto de los derechos fundamentales de la población penitenciaria.

Para ello dicha administración debe propiciar la existencia de adecuadas prácticas para la realización de dichas visitas carcelarias, además de que debe destinar los espacios para el desarrollo de tales visitas y han de reunir las condiciones tanto de higiene como de seguridad necesaria y que solo podrán ingresar las personas privadas de libertad que vayan a recibir visita.

No obstante lo anterior, nada de ello se presenta materialmente en las instalaciones de dicho centro penitenciario, lo que amerita y hace necesaria la intervención inmediata de la Conapdis con sus especiales atribuciones y con vehemencia manifiesta advertirle al director general de dicho centro penitenciario que dé una adecuada respuesta, enumerando una por una, las verdaderas razones por las cuales dentro de su plan operativo anual desde la promulgación de la Ley 7600 y su reglamento, no incluye dentro de su presupuesto un rubro

por el concepto de mejoras de instalaciones para facilitar el acceso y movilidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones en relación a sus pares y, mayormente, las razones por las cuales no ha realizado coordinación o gestión alguna con ellos para que sean incluidos en el presupuesto anual de Conapdis en la asignación de recursos frescos para enfrentar los retos que le imponen dichas mejoras.

2.5 Intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transporte

Por disposición expresa de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Ley número 3155 de fecha 5 de agosto del año 1963, se le asigna la especial finalidad de tener bajo su dominio todo lo relacionado con el manejo de la red vial nacional, así en su numeral 2 ibídem quedó fijada su competencia territorial y funcional como objeto, al disponerse textualmente lo siguiente: Artículo 2º.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene por objeto:

Sin perjuicio de las potestades del Consejo Nacional de Vialidad, planificar, construir, mantener y mejorar las carreteras y caminos de la red vial nacional. Regular y controlar los derechos de vía de las carreteras de dicha red existentes o en proyecto. Regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos. Ejercer la fiscalización y la rectoría técnica en materia de infraestructura vial, en virtud de lo cual debe asesorar y coordinar, con los gobiernos locales, sobre las regulaciones técnicas y logísticas indispensables que atañen a la adecuada funcionalidad de la red vial cantonal, considerada por separado y en integración con la red vial nacional.

Ahora bien, si se parte de que con la creación del Conapdis no se derogó la excepción de no requerir permiso de construcción para la infraestructura pública o a contrario sensu que tácitamente así operó, lo cierto del caso es que en uno u otro sentido se llega al mismo punto de incumplimiento de parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por cuanto no por ello pierde su competencia funcional de regular y controlar los derechos de vía en las rutas nacionales o cantonales, y tal como lo plasma el inciso g) ibídem está obligado aunque las construcciones no estén sujetas a dichas regulaciones, así dicho inciso g) a su texto reza:

g) Construir, mejorar y mantener las edificaciones y demás obras públicas no sujetas a disposiciones legales especiales y vigilar que se les dé el uso adecuado. La planificación de estas obras se hará conjuntamente con los organismos a los cuales incumbe su funcionamiento, operación y administración.

Como se aprecia, aunque queden fuera de la regulación urbana, aún conserva su competencia funcional regulatoria y de control, siendo que el día de la visita, 7 de agosto del año 2018, se observó la construcción de una acera que como se dijo no cumple con la normativa de rigor y también se determinó la existencia en la zona de un desarrollo urbano que habilitó accesos de entrada y salida frente a la calzada principal, sin advertir los cambios que deben soportar en relación con las personas con discapacidad y de especial atención sobre la instalación y construcción de lo que se llamó Estación de Autobús en ambos márgenes.

Quedo acreditado que ni una ni la otra cumplen con la normativa de rigor, deberá el Conapdis como ente rector en la materia, mediante escrito, apercibir al ministro del ramo para que dentro de determinado plazo proceda a instalar casetas de paradas de bus que cumplan con la normativa especial de discapacidad, y solicitar al órgano local municipal las explicaciones en caso de que otorgara los permisos, el por qué el diseño de entrada y salida a los proyectos urbanos de la zona no dejaron a salvo los derechos de las personas con discapacidad.

2.6 Intervención de la Municipalidad del cantón central de Alajuela

El gobierno local, al gozar de los tres tipos de autonomía (política, administrativa, financiera) que le ha conferido la Constitución Política, mediante ley 7794 o Código Municipal, dentro del artículo 4 inciso h) ibídem en lo de interés, fijó dentro de sus atribuciones lo siguiente: h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.

Dentro de su libertad operativa y por disposición expresa, según lo dispuesto en el artículo 75 ibídem: “De conformidad con el Plan Regulador Municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones... d) Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento”.

En las tomas fotográficas quedó reflejado que en ambos márgenes de acceso al Centro Penitenciario La Reforma, específicamente desde las estaciones de autobús hacia la entrada principal o de visitas, no se cuenta con las aceras que faciliten el acceso y movilidad de las personas con discapacidad y en esa misma línea de argumento se aprecia la ausencia de aceras al frente de la que al día de la visita se estaba construyendo, lo que deja en evidencia un incumplimiento formal de dicho gobierno local por no exigir a los propietarios que en todo su frente construyan las aceras, dando fiel cumplimiento a la normativa de rigor.

En tal razón, le corresponde al Conapdis, en su expresado carácter de ente rector en la materia de discapacidad, generar un escrito donde se le solicite al gobierno local que proceda a dar exacto cumplimiento a la norma municipal para con ello satisfacer no solo dicha prerrogativa, sino mayormente la especial de la Ley 7600 y su reglamento.

CAPÍTULO VI: PROPUESTA

Aunque si bien con la intervención de cada de los actores sociales de recién cita se lograría llevar adelante las reformas necesarias para dotar en lo que a cada uno compete de las condiciones adecuadas para el acceso y movilidad de las personas con discapacidad, no es menos cierto, que en esa misma dimensión todos y cada uno han incurrido en flagrante delito de incumplimiento de un deber funcional-formal precedido por la ley o reglamento y convenio internacional, lo que hace inconciliable advertirles que procedan conforme a dichas prerrogativas palmariamente omitidas, ya que eso solo permitiría excusarlos de dicho vicio funcional.

La sanción en cualquier ámbito seleccionado parece consecuente con dicha omisión, es el criterio del sustentante que si debe darse, pero eso le corresponde al que este en la relación jerárquica y con voluntad decidida para invocarla, pero en lo que es objeto de interés una propuesta válida y apropiada al problema revelado sería aquella que dé inicio de forma inmediata con los trabajos y que los costos de su construcción sean absorbidos en igualdad de responsabilidades por todos y cada uno de los actores sociales que han olvidado sus quehaceres diarios.

Dicha construcción para evitar el caos que ha quedado expuesto, deberá ser realizada por una empresa de reconocida y sólida trayectoria en el campo de la construcción y que domine especialmente el tema de los requisitos establecidos en la normativa de rigor, siendo necesario estar codo a codo y en posición de brindarle un acompañamiento que lo asista para verificar que dichos trabajos serán ejecutados en fiel y cabal cumplimiento de las exigencias de ley, obviamente los planos constructivos deberán ser aprobados y autorizados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, así como contar con los vistos buenos del Ministerio de Salud, Municipalidad de Alajuela y de todo aquel que al día de la visita, había omitido su deber, pero que sería oportuna su participación.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, Ley No. 5347 del 22 de agosto de 1973.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz. Ley No. 6739 del 28 de abril de 1982.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). Ley No. 4762 del 08 de mayo de 1971, que creó la Dirección General de Adaptación Social.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 02 de mayo de 1996.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. Ley No. 9303.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). Ley N° 8661 del 18 de agosto de 2008.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). Ley número 7948 de fecha 22 de noviembre del año 1999.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [en línea]. Disponible en <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>. Consultado el día 27 de julio de 2018,

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad [en línea]. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>. Consultado el día 27 de julio de 2018.

Decreto Ejecutivo N° 39386-MRREE [en línea]. Disponible en https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2016/02/26/COMP_26_02_2016.html. Consultado el día 27 de julio de 2018.

Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016) [en línea]. Disponible en http://www.insor.gov.co/descargar/declaracion_decenio_dignidad_discapacidad.pdf. Consultado el día 27 de julio de 2018.

Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo número 26831- MP (23 de marzo de 1998). Presidencia de la República, la Segunda Vicepresidenta y el Ministro de la Presidencia, San José, Costa Rica.

Reglamento de Visita a los Centros del Sistema Penitenciario Costarricense número 25881-J (20 de febrero de 1997). Presidencia de la República, San José, Costa Rica.

Resolución número 933-2016 de las 10 horas con 46 minutos del día 23 de setiembre del año 2016, dictaminada por el Tribunal de Familia de San José.

ANEXOS

Galería

Fotos tomadas en la parte externa del Centro Penitenciario La Reforma

Foto 1: muestra el único acceso de ingreso de las personas visitantes, lo que deja en evidencia manifiesta la falta de atención a la normativa que regula la materia de acceso, movilidad y oportunidad que ostentan las personas con algún grado de discapacidad.



Foto 2: destaca para los efectos del desarrollo temático el rótulo Parqueo puesto 1, entendiéndose que le pertenece a dicho centro penitenciario.

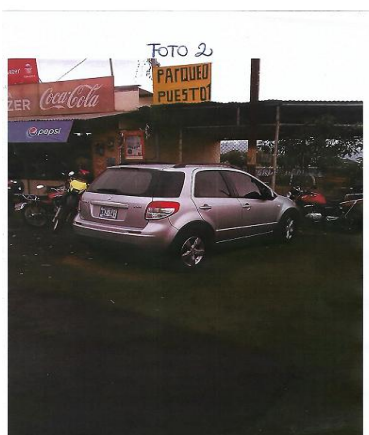


Foto 3 vista frontal del ingreso al parqueo puesto 1, dejando en clara evidencia que no tiene un control y siempre se mantienen vehículos particulares estacionados en su frente y que como se verá, obstaculiza el libre tránsito de las personas visitantes de dicho centro penitenciario.

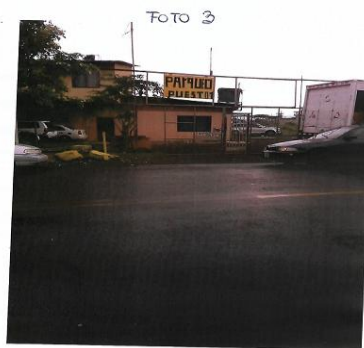


Foto 4: proyecta dos situaciones, la primera relacionada con el ingreso de visitas literalmente en la calle pública que se confunde con lo que podría llamarse una acera, y la segunda acredita la existencia de baldes de concreto con tubo de hierro negro que se presume son utilizados como mangas para establecer el orden en la parte externa debido a la gran cantidad de gente que de forma periódica visita dicho centro penitenciario.



Foto 5: reproduce desde otro ángulo la forma como la visita hace fila para el ingreso al centro penitenciario, permite concluir que prácticamente están en la calle pública y no existe un techo que los proteja de las inclemencias del tiempo, como la lluvia, el sol, el viento y otros agentes externos en relación con el tránsito vehicular imperante en la zona.



Foto 6: como se aprecia, se acredita fundamentalmente tres situaciones fácticas, la primera, ausencia de asfalto o concreto al frente de la caseta de entrada principal de todos los vehículos a dicho centro penitenciario; la segunda, la ausencia de una acera construida con la normativa de rigor, y la tercera, el peligro inminente y potencial que corren las personas visitantes por estar prácticamente haciendo fila en la calle pública que como se nota, no tiene los anchos reglamentarios y posee un pésimo estado de conservación.

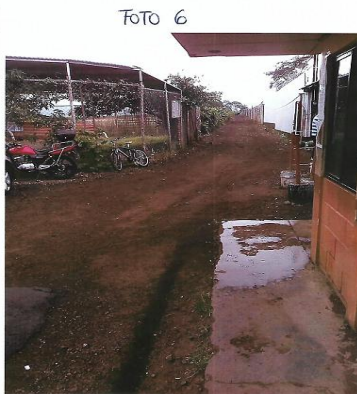


Foto 7: se reproduce el rótulo parqueo puesto 1, evidenciando la falta de control de acceso y escasa información de si puede ser utilizado por particulares.

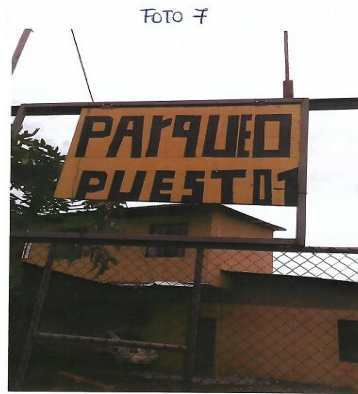


Foto 8: hace expresa alusión a la parte interna del parqueo puesto 1, donde sin mayor reparo se observa que al menos el día de la visita -7 de agosto del año 2018- no había más que un carro estacionado debajo de un techo y refleja su mal estado de conservación, puesto no tiene una capa rodante que dé seguridad en caso de ser transitada por personas al bajarse de su vehículo con dirección a la salida.



Foto 9: vista lateral derecha del Centro Penitenciario La Reforma sentido sur/norte. Se observa que paralelo al límite oeste de dicho centro penitenciario no existe un trayecto de acera y que como se verá en otra toma fotográfica ya está en proceso de construcción, lo que

evidencia un pequeño paso en acondicionar los espacios públicos para que las visitas tengan un adecuado acceso y movilidad, aunque es de hacer notar que dicho trabajo fue producto de la interposición de un recurso de amparo, donde se obligó a dicho centro carcelario a su construcción.



Foto 10: se observa la construcción de una acera en concreto de 2 metros de ancho y cuneta de 30 centímetros con incrustaciones de pedazos de tubo de metal para la colocación de una baranda y proteger de algún incidente vehicular a las personas que la transiten y que corre paralelo al límite oeste de dicho centro penitenciario. Se advierte, en todo caso, que dicha acera no cumple con la normativa de 1.20 metros de ancho (aunque el exceso no constituya perjuicio, dicha modificación no es legitimada por el reglamento).

No le instalaron el dispositivo central de baldosas o losetas podotáctil para guiar y dar seguridad al transitar por ella, especialmente a las personas que padecen una disminución de su capacidad visual o que esté defectuosa, ergo, incide favorablemente sobre todos los demás usuarios.

FOTO 10



Foto 11: vista frontal de la acera en construcción, donde se aprecia con mayor facilidad las incrustaciones del tubo de metal para la colocación de barandas, su ancho y cuneteado, así como el material con el cual está siendo construida.

FOTO 11



Foto 12: vista desde otro ángulo de la acera en construcción, así como de la calzada en asfalto con dirección sureste ruta 27. No existe ningún tipo de señalización, ya sea vertical u horizontal, además se debe indicar que la curva que se observa quedó en frente de la entrada tanto principal como de las visitas, lo que propiciaría un desastre humano y material en caso de un exceso de velocidad.

FOTO 12



Foto 13: como se aprecia, a unos 20 metros del frente de dicho centro penitenciario se observa un autobús realizando una parada en un lugar no autorizado y sin que dicha calzada

esté señalizada con un paso peatonal con lo cual se deje a salvo la seguridad de todos los visitantes.

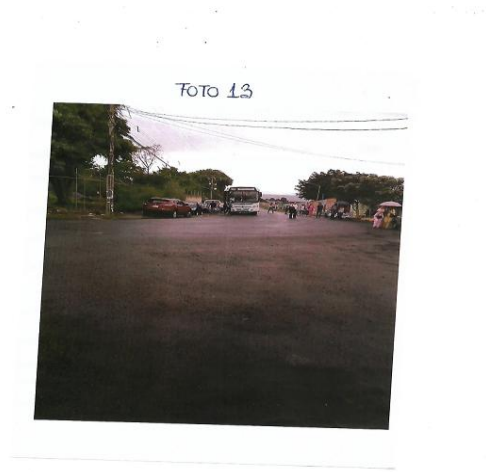


Foto 14: ya a una distancia de unos 100 metros del frente de dicho centro penitenciario un autobús realiza una parada en lo que allí funciona como una estación de autobús. Además de lo ya indicado en la foto 13, se observa la ausencia de aceras en ambos sentidos, colocando al visitante en un grave riesgo y peligro potencial al momento de transitar hacia la entrada de visitas.

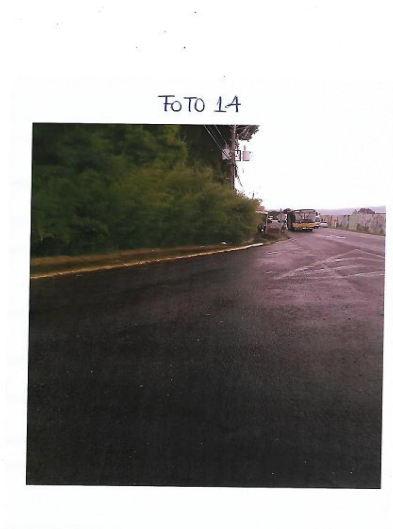


Foto 15: se indicó que el autobús realizaba una parada en una subespecie de estación de autobús, como se aprecia es la parte superior de un bus viejo que fue instalado con algunos aditamentos para que fungiera como estación de autobús.



Foto 16: aquí se aprecia desde otro ángulo para captar mejor la imagen, la misma subespecie de estación de autobús ya referida en la foto 15, aunque funcional en algunos aspectos, eso no es de aplicación general, no está protegida de las inclemencias del tiempo *perling* (lluvia, sol, viento u otros agentes externos de la conducción vehicular), sus asientos son de metal construido en *perling*, su acceso lo es por un espacio de aproximadamente unos 60 centímetros, no tiene una señal que la identifique como una estación de autobús que da el servicio para determinado lugar, tiene un planché de concreto normal, sin barandas, en resumen, no cumple con la normativa actual y vigente en la materia de examen.



Foto 17: subespecie de estación de autobús de vista lateral, se evidencia las carencias ya referidas en la foto 16 y permite visualizarla, advirtiendo la ausencia de aceras para su acceso. La foto muestra la estación de autobús en sentido Alajuela-ruta 27.

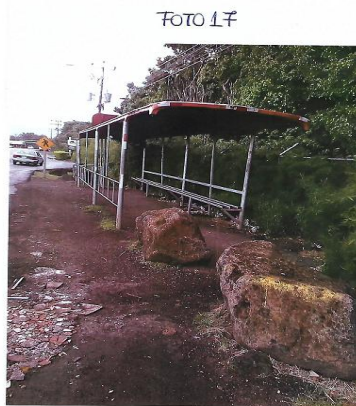


Foto 18: subespecie de estación de autobús vista lateral, donde se aprecia que no tiene un planché de concreto, no tiene iluminación, ni tiene rampas de acceso de entrada o salida.

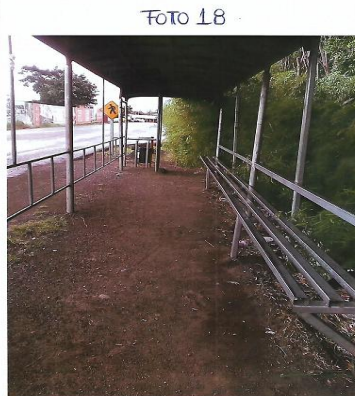


Foto 19: otra vista de la subespecie de estación de autobús que corre de forma paralela a la calzada, como se aprecia no tiene una acera en todo su frente ni barandas para facilitar no solo el acceso, sino además su movilidad.

Foto 19



Foto 20: vista parcial frontal de la subespecie de estación de autobús que acredita fehacientemente el espacio destinado como acceso a esta, como ya se dijo sin planché de concreto y lo que se observa como barandas de entrada no está en concordancia con la normativa reglamentaria que exige una construcción que facilite su uso, pues esta se construyó de forma continua y no con los descansos de rigor de un pasamanos.

Foto 20



Foto 21: en la foto 18 se observó, aunque no tan clara, esta señal vertical que hace alusión a la presencia de personas en la vía, de la subespecie de estación de autobús a unos

cuantos metros se encuentra esta señal y esta se encuentra a unos cuantos metros de un acceso a unos proyectos urbanísticos de la zona.

Se advierte la ausencia de aceras para desplazarse, pues en tesis de principio desde aquí hasta la entrada principal de dicho centro penitenciario existe una distancia aproximada de unos 150 metros, por los cuales han de transitar aquellos visitantes que utilicen el servicio público de autobús, lo que pone en evidente riesgo y peligro la seguridad de las personas, no solo por la ausencia de aceras, sino por el flujo vehicular.



Foto 22: Como se advirtió en la foto 21, existe una señal vertical a unos cuantos metros de la subespecie de estación de autobús, que advierte la presencia de personas en la vía y a unos cuantos metros se observa una entrada en asfalto al margen derecho que da acceso a unos

proyectos urbanísticos, pero es de hacer notar que no se dejó a salvo el paso peatonal ni se construyeron las aceras para que las personas que hagan la parada y deban transitar a la entrada principal del centro penitenciario, puedan hacerlo sin poner en riesgo su integridad física.

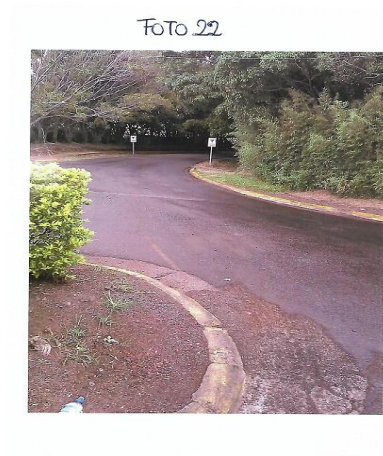


Foto 23: en igual sentido, en esta foto se aprecia tanto el acceso como el egreso de vehículos hacia dicho lugar. Se encuentra dividido en dos, en el centro se observa una especie de macetero gigante que tiene un letrero para promocionar la venta de condominios, pero en ningún lugar se instaló una señal vertical u horizontal de alto u otro tipo, que les permita a las

personas cruzar por este lugar sin poner en riesgo su integridad física, incumpléndose las normas constructivas de forma bifronte, por un lado el MOPT, de ser ruta nacional, o en su caso el municipio, de ser un camino cantonal, en uno u otro caso se da la transgresión.

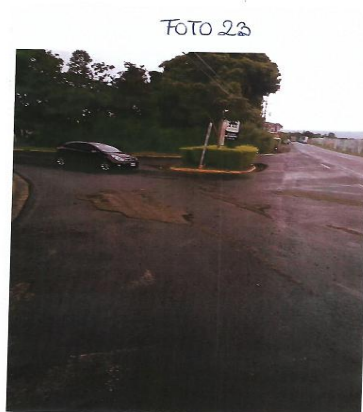


Foto 24: reforzando la indicación en la foto 23, la salida de dicho lugar no tiene una señalización adecuada que advierta la necesidad de que los conductores deban realizar una señal vertical de alto, no está debidamente demarcada, no tiene dicha calzada en sus alrededores la construcción de aceras, se aprecia más fácilmente la ausencia de la demarcación de zonas peatonales que aseguren el libre tránsito hasta la entrada principal del centro

penitenciario, pero se advierte palmariamente la presencia de rótulos para promocionar la venta de condominios en el margen izquierdo de la foto, donde deberían existir aceras reglamentarias.

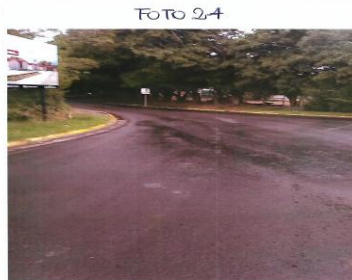


Foto 25: en esta foto se observa la continuación de la foto 24, siempre sobre el margen derecho, es decir, muestra la salida de la calle a la calzada principal con dirección este/oeste, lo que deja en clara evidencia la ausencia manifiesta de aceras para permitir desplazarse de la subespecie de estación de autobús hasta la entrada principal y por obvias razones coloca a toda persona en un potencial peligro para su integridad física.



Foto 26: a unos cuantos metros de la entrada principal y a unos metros de la entrada de visitas se localiza un comercio de nombre *Evezezer*, que ofrece toda clase de productos alimenticios a los visitantes, lo que podría ser una acera está cubierta con el techo de este negocio, los vehículos particulares son parqueados en su frente y como se aprecia en la foto, el vehículo de cajón está estacionado en dirección de esa acera, obstaculizando el libre tránsito

de todas las personas que se desplazan de la subespecie de estación de autobús, pero ahora en dirección oeste/este, es decir, de todo aquel que venga de la zona de la ruta 27 y que de esta “Terminal” existe una distancia aproximada de unos 200 metros, lo que significa que tienen que devolverse para llegar a dicha entrada.



Foto 27: desde esta otra foto se logra apreciar, por un lado, la distancia ya indicada, y por el otro lado, la ausencia manifiesta de aceras por donde puedan transitar fácilmente las personas que realizan visitas. Al parecer hoy día deben hacerlo por la calzada y ello los coloca

-se quiera o no-, en un potencial riesgo sobre su integridad física, afectando seriamente la movilidad de las personas con discapacidad en todas sus manifestaciones.



Foto 28: aquí, al igual que la foto 27, se pretende acreditar que entre la calzada principal y el límite de propiedad lo que se observa es una franja de zacate lo cual -por razones más que obvias- dificultaría a cualquier tipo de persona desplazarse con la seguridad del caso, por cuanto de hacerlo por la calzada pone en evidente riesgo su integridad física.

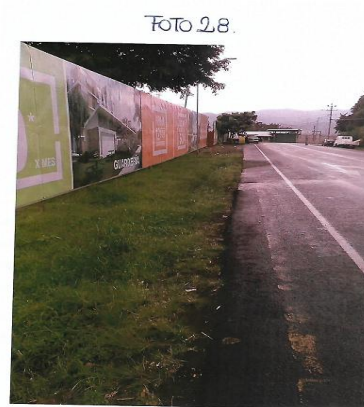


Foto 29: aquí se mantiene la versión de subespecie de la estación de autobús, aunque es un poco diferente de aquella que está casi al frente (aunque son techos de buses en desuso),

pero que hoy día la que se ubica al margen izquierdo es utilizada para hacer la parada a las personas que vienen de visita a dicho centro penitenciario de Alajuela o sus alrededores.

La que se muestra en la foto 29 sirve para las personas que ya realizaron la visita, es decir, van de regreso a sus casas. Como se aprecia, en su parte lateral derecha tiene una baranda de acceso que termina prácticamente a la mitad de la estructura y el otro resto es utilizado como asientos y están contruidos en *perling*, presenta las mismas deficiencias de su homóloga, no tiene planché de concreto, no tiene aceras en sus extremos, no está protegida de las inclemencias del tiempo, su acceso no es adecuado para las personas con discapacidad, ya que no tiene las medidas reglamentarias, no tienen iluminación, no tiene señalización que advierta el servicio que brinda, en suma, pone en riesgo la seguridad personal de todos y transgrede los derechos fundamentales de las personas con algún grado de discapacidad.

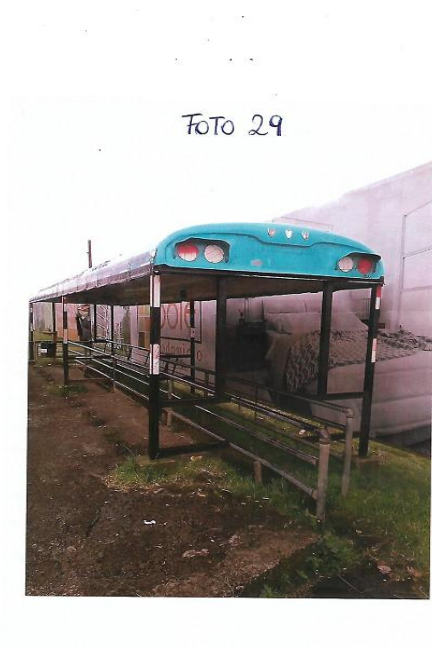


Foto 30: desde este otro ángulo se observa la subespecie de estación de autobús en todo su frente y deja al descubierto que no tiene los accesos adecuados para las personas con discapacidad, se encuentra paralelo a la calzada y ni en su margen derecho ni izquierdo tiene aceras, no da ningún tipo de seguridad a sus usuarios.

FOTO 30



Foto 31: finalmente, en esta foto se aprecia la subespecie de estación de autobús, donde destaca la dirección de los vehículos, sea, de este/oeste en sentido de regreso hacia Alajuela o sus alrededores. Se puede observar al fondo el acceso inadecuado para las personas con discapacidad construido en tubo de metal, un depósito para la basura, acentuando su deterioro, la ausencia de planché de concreto y de acera tanto en el inicio como en el final y conservando los atributos nefastos en cuanto no da protección ni ofrece ningún tipo de seguridad a las personas contra las inclemencias del tiempo o su movilidad.

FOTO 31

